Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Última reforma POG 31 de octubre de 2026 (Decreto 375)

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas Número 72, el sábado 07 de septiembre de 2024.

TEXTO VIGENTE A PARTIR Del DIA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los ***DIPUTADOS SECRETARIOS*** de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 659

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En las sesiones del Pleno, correspondientes a los días 29 de junio de 2022; 23 de marzo, 25 de abril, 17, 23 y 31 de mayo, 05, 14 y 29 de junio, además del 29 de agosto y 30 de octubre de 2023; del 30 de mayo y 18 de junio de 2024, se dio lectura a las iniciativas presentadas por las Diputadas y Diputados, Ana Luisa del Muro García, Gabriela Evangelina Pinedo Morales, Gabriela Monserrat Basurto Ávila, Georgia Fernanda Miranda Herrera, Imelda Mauricio Esparza, María del Mar de Ávila Ibargüengoytia, Ma. del Refugio Ávalos Márquez, Maribel Galván Jiménez, Martha Elena Rodríguez Camarillo, Roxana del Refugio Muñoz González, Susana Andrea Barragán Espinosa, Violeta Cerrillo Ortiz, Zulema Yunuén Santacruz Márquez, Armando Delgadillo Ruvalcaba, Armando Juárez González, Enrique Manuel Laviada Cirerol, Ernesto González Romo, Herminio Briones Oliva, Jehú Eduí Salas Dávila, José David González Hernández, José Guadalupe Correa Valdez, José Juan Estrada Hernández, José Juan Mendoza Maldonado, José Luis Figueroa Rangel, José Xerardo Ramírez Muñoz, Manuel Benigno Gallardo Sandoval, Nieves Medellín Medellín y Gerardo Pinedo Santa Cruz, integrantes de esta Legislatura del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, las iniciativas de referencia fueron por su fecha de lectura, turnadas a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, mediante los memorándums No. 0571, No. 0959, No. 1037, No. 1098, No. 1108, No. 1122, No. 1138, No. 1156, No. 1187, No. 1231, No. 1367, No. 1779 y No. 1815, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Las Diputadas y Diputados iniciantes justificaron las propuestas de referencia al tenor de las exposiciones de motivos siguientes:

1. La iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual se emite el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria de la Legislatura del Estado de Zacatecas, suscrita por el Diputado Manuel Benigno Gallardo Sandoval, durante la Sesión Ordinaria del día 29 de junio de 2022, se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[…]

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero
Disposiciones Preliminares

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer y regular la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, de

conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Integración Poder Legislativo

Artículo 2. El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita:

I. En una asamblea que se denominará “Legislatura del Estado” e incluirá el número consecutivo que en su orden le corresponda.

   Para su ejercicio, se integrará por diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y

II. La Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, misma que se regulará por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y demás normas aplicables.

Autonomía e independencia

Artículo 3. El Poder Legislativo del Estado, en el ejercicio de su función, es soberano e independiente respecto de los otros poderes del Estado y tendrá plena autonomía para el ejercicio de su presupuesto y para organizarse administrativamente, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y demás normas aplicables.

Los recursos se ejercerán con base en los principios de disciplina, honradez, honestidad, integridad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

Renovación

Artículo 4. La Legislatura se renovará cada tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado.

Año legislativo

Artículo 5. El año legislativo se computará del ocho de septiembre al siete de septiembre del siguiente año.

Promulgación reformas

Artículo 6. La presente Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos internos, así como sus reformas y adiciones, no necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado, ni podrán ser observados en los términos de la fracción II del artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Sede Recinto

Artículo 7. La Legislatura reside en la ciudad de Zacatecas, capital del estado, y tiene su propio recinto.

Sesiona en su recinto sede, o en otro cuando así lo requiera la celebración de sesiones o cuando se den circunstancias extraordinarias, para lo cual el lugar seleccionado será declarado recinto oficial por el Pleno de la Legislatura.

En el caso de las sesiones, la Mesa Directiva hará la propuesta del lugar de la sesión al Pleno de la Legislatura, señalando si la sesión tendrá carácter de ordinaria, extraordinaria o solemne, de conformidad con esta Ley.

Inviolabilidad Recinto

Artículo 8. El recinto oficial de la Legislatura del Estado es inviolable.

Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al mismo; de hacerlo quedará bajo el mando de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda.

La Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de las diputadas y los diputados y la inviolabilidad del recinto legislativo.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá decretar la suspensión de la sesión y las actividades legislativas hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto; de no ser así, la Presidencia someterá a consideración de la Asamblea que la sesión continúe en otro lugar del edificio sede.

Patrimonio

Artículo 9. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Poder Legislativo del Estado, ni sobre las personas o bienes de las diputadas y los diputados en el interior del recinto oficial. Lo actuado en contravención del presente artículo será nulo.

Los bienes muebles que formen parte del patrimonio del Poder Legislativo del Estado no podrán ser enajenados ni desincorporados, salvo autorización de la mayoría calificada del Pleno de la Legislatura. El Reglamento General establecerá el procedimiento, en el que se garantizarán los principios establecidos en el artículo 3 de esta Ley.

Los documentos que se produzcan, registren, organicen y conserven en los archivos de las áreas administrativas de la Legislatura del Estado, así como de la Auditoría Superior del Estado, como resultado de sus actividades y competencias, formarán parte del patrimonio documental del Poder Legislativo del Estado.

Comunicaciones

Artículo 10. Las comunicaciones que realice la Legislatura del Estado con otros poderes, organismos autónomos o autoridades federales, estatales y municipales, así como con personas físicas o morales, se podrán realizar a través de medios remotos de comunicación electrónica, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Firma de Electrónica del Estado, a efecto de simplificar, agilizar y hacer accesibles los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, contratos y expedición de cualquier documento.

El mismo criterio podrá establecerse para las comunicaciones internas.

Glosario de términos

Artículo 11. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Constitución federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Constitución estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

III. Legislatura: La Legislatura del Estado de Zacatecas;

IV. Ley: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;

V. Ley General: La Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VI. Reglamento General: El Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y

VII. Presidencia: La Presidencia de la Mesa Directiva en los periodos ordinarios o de receso.

Capítulo Segundo
Sesiones Virtuales

Sesiones virtuales

Artículo 12. En los casos que se presenten contingencias relativas a la salubridad, protección civil o seguridad pública, que pongan en riesgo la vida o integridad física de quienes integran la Legislatura del Estado, las diputadas y diputados podrán continuar con los trabajos legislativos en sesiones virtuales.

Los medios tecnológicos, procedimientos, lineamientos y reglamentación para el desarrollo de las sesiones virtuales serán determinados por la Junta de Coordinación Política y la Presidencia de la Mesa Directiva.

Impedimento para sesionar virtualmente

Artículo 13. En las sesiones virtuales no podrán discutirse temas relacionados con:

I. Reformas, adiciones y derogaciones a las Constituciones federal y estatal;

II. Reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones al Código Penal para el Estado;

III. Reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones en materia hacendaria y fiscal, y

IV. Nombramientos y ratificaciones de servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial, Municipios y de los organismos constitucionales autónomos.

Principios para las sesiones virtuales

Artículo 14. Las sesiones virtuales se regirán por los principios de transparencia, rendición de cuentas, parlamento abierto, certeza, legalidad y máxima publicidad.

Capítulo Tercero
Transmisión de la Legislatura del Estado

Sección Primera
Comisión Instaladora

Comisión Instaladora

Artículo 15. La Comisión Permanente nombrada antes de clausurar el último periodo de sesiones ordinarias, fungirá como Comisión Instaladora de la Legislatura que deba sucederla.

La Legislatura comunicará inmediatamente al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, la designación de la Comisión a que se refiere este artículo.

Documentación

Artículo 16. La Comisión Instaladora, de conformidad con la presente Ley, la Ley de Entrega-Recepción del Estado y el Reglamento General, tendrá a su cargo:

I. Recibir, de la Junta de Coordinación Política, la siguiente documentación:

   a) Los expedientes provenientes de los Consejos Distritales Electorales relativos a cada cómputo distrital y en los que se contengan las actas originales y cualquier otra documentación de la elección del titular del Ejecutivo del Estado,

b) La copia certificada de la constancia de mayoría y de validez de la fórmula de candidatas a diputadas y diputados de mayoría relativa que hubiese obtenido la mayoría de votos en el proceso electoral, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto y resueltos en definitiva para cada una de las elecciones, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado,

c) El informe y las constancias de asignación proporcional que el Instituto Electoral del Estado hubiese entregado a cada partido político de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado, y

d) La notificación de las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado recaídas a los recursos de que haya conocido, conforme lo establecido en la Ley Electoral del Estado; así como la declaración de validez de la elección y la de Gobernadora o Gobernador electo, respecto de la candidatura que hubiese obtenido el mayor número de votos;

II. Entregar por escrito, a partir del quince de agosto y hasta el seis de septiembre del año de la elección, credenciales de identificación y acceso a las diputadas y diputados electos que integrarán la nueva Legislatura, cuyas constancias de mayoría y de validez, de asignación proporcional, o por resolución firme del Tribunal de Justicia Electoral, haya recibido la Legislatura.

En caso de no contar con toda la información sobre los resultados electorales, el dos de septiembre, la Comisión Instaladora, requerirá al Instituto y los tribunales correspondientes la documentación faltante;

III. Citar por escrito, a las diputadas y diputados electos para el día siete de septiembre a la sesión de instalación del primer período ordinario de sesiones de la Legislatura entrante;

IV. Convocar al Pleno de la Legislatura a la sesión solemne de transmisión del Poder Legislativo, que se llevará a efecto a las diez horas del siete de septiembre del año de la elección;

V. Hacer entrega por escrito a través de la Presidencia, a la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante, del archivo legislativo, el cual se integrará en los términos de la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, los expedientes en trámite de la Legislatura y de cada una de las comisiones, diversos al proceso

legislativo, así como la totalidad de los documentos electorales a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;

VI. Entregar, a través la Presidencia, en la sesión de instalación de la nueva Legislatura, la documentación debidamente revisada o auditada relativa al patrimonio de la Legislatura, a la Presidencia de la primera Mesa Directiva, sujetándose a la Ley de Entrega-Recepción del Estado, y

VII. Las demás que esta Ley y el Reglamento General establezcan.

Sección Segunda
Transmisión del Poder Legislativo

Transmisión Poder Legislativo

Artículo 17. El día siete de septiembre del año de la elección se llevará a cabo sesión solemne sobre la transmisión del Poder Legislativo, a la que se invitará a los titulares del Poder Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a los titulares de los organismos públicos autónomos. La sesión estará presidida por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente en su carácter de Comisión Instaladora, de conformidad con lo siguiente:

I. Se pasará lista de presentes a las diputadas y diputados, a efecto de que se sesione con la mayoría de sus miembros; de igual forma, a las diputadas y diputados electos. En términos del artículo 58 de la Constitución estatal, las diputadas y diputados electos ausentes serán llamados; establecido el quórum, se rendirá honores a los símbolos patrios entonando el Himno Nacional Mexicano;

II. La Mesa Directiva de la Comisión Instaladora, por conducto de una de las secretarías, dará cuenta del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo anterior;

III. La Presidencia de la Comisión Instaladora dará lectura de un informe que comprenda, de forma general, las actividades legislativas desarrolladas, el patrimonio que conforma la Legislatura y el estado financiero que ésta guarda. Acto seguido declarará formalmente clausurada la Legislatura que concluye su ejercicio, la Presidencia expresará en voz alta: “LA HONORABLE (NÚMERO) LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS QUEDA CLAUSURADA”;

IV. Acto continuo, la Presidencia de la Comisión Instaladora exhortará a las diputadas y diputados electos a que en escrutinio secreto y por mayoría de votos, elijan la primera Mesa Directiva de la nueva Legislatura, misma que se integrará conforme lo dispuesto en esta Ley;

V. Realizada la elección de la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante, conforme a los resultados que serán enunciados por las Secretarías de la Comisión Instaladora, la Presidencia de ésta invitará a sus integrantes a tomar su lugar en la Mesa Directiva y a las diputadas y diputados electos en su respectiva curul;

VI. La Presidenta o Presidente de la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante protestará a su cargo, pidiendo a las diputadas y diputados asistentes que se pongan de pie y dirá:

VII. "PROTESTO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADA (O DIPUTADO) DE LA HONORABLE (NÚMERO DE LEGISLATURA) DEL ESTADO QUE SE ME HA CONFERIDO Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA UNIÓN Y POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO. SI ASÍ NO LO HICIERE, LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN".

Informe asuntos legislativos

Artículo 18. La Junta de Coordinación Política, a través de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Servicios Parlamentarios, deberá integrar, a más tardar el quince de agosto del último año del ejercicio legislativo, un informe que contenga la relación de asuntos legislativos y jurídicos pendientes, así como la documentación correspondiente que formará parte del paquete de entrega-recepción.

Entrega informe

Artículo 19. El Órgano de Administración y Finanzas entregará, a más tardar el quince de agosto del último año de ejercicio, a la Junta de Coordinación Política, un informe que contenga:

I. Presupuesto ejercido, por ejercer y cuentas pendientes;

II. Inventario de bienes muebles e inmuebles;

III. Plantilla de personal, desglosada por categoría de trabajadores, y

IV. Los demás documentos que den cuenta del estado de la administración de la Legislatura.

Dicha información formará parte del paquete de entrega-recepción.

Informe ejercicio presupuestal

Artículo 20. La Junta de Coordinación Política remitirá a la Auditoría Superior del Estado un informe del ejercicio presupuestal hasta el treinta y uno de julio del

tercer año de ejercicio, autorizado por el Órgano de Administración y Finanzas, mismo que formará parte del citado paquete.

Una vez autorizado el paquete documental de entrega-recepción a que se refiere el artículo anterior, solo deberán realizarse transferencias o compras para el gasto corriente.

Recepción documentos y bienes

Artículo 21. Los documentos recibidos por las diputadas y diputados o por las servidoras o servidores públicos autorizados para ello, sólo acreditan la recepción material de los bienes entregados, sin que esto les exima de las responsabilidades que procedan.

TÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

Capítulo Primero
Atribuciones Generales

Atribuciones generales

Artículo 22. Las atribuciones de la Legislatura en lo general son:

I. Iniciar, expedir, derogar y abrogar leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución federal;

II. Iniciar y aprobar las reformas a la Constitución federal, a la propia del Estado y a las leyes que de ellas emanen;

III. Iniciar y expedir proposiciones con punto de acuerdo, entendido este como toda petición o declaración formal que el Pleno de la Legislatura realiza para asumir una postura institucional respecto a asuntos de diversa índole y sin carácter vinculante;

Fracción adicionada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

IV. Vigilar el ejercicio del gasto público;

V. Ser autoridad en materia de deuda pública de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios y la Ley de Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

VI. Variar el lugar donde deban residir los poderes del Estado, conforme a lo establecido en la Constitución estatal;

VII. Expedir las bases para regular los empleos públicos, así como para las retribuciones que deberán fijarse en los presupuestos estatales;

VIII. Expedir las leyes que normen las relaciones de trabajo de los poderes estatales y de los municipios con sus servidoras y servidores públicos;

IX. Fomentar el respeto de los derechos humanos de mujeres y hombres, bajo los principios de imparcialidad, objetividad, igualdad y no discriminación, y

X. Citar a comparecer a las autoridades, servidoras o servidores públicos responsables para explicar el motivo de la negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones que emita la Comisión de Derechos Humanos del Estado. En los periodos de receso dicha atribución será ejercida por la Comisión Permanente.

Capítulo Segundo
Atribuciones con relación al Poder Ejecutivo del Estado

Atribuciones Poder Ejecutivo

Artículo 23. Las atribuciones de la Legislatura en relación con el Poder Ejecutivo del Estado son:

I. Recibir la protesta de ley que deba hacer la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, al tomar posesión de su encargo;

II. Aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, ambos del Estado, cuyas iniciativas presentará el Ejecutivo a la Legislatura, a más tardar el día treinta de noviembre de cada año; para lo cual se requerirá previamente la comparecencia de la persona titular de la Secretaría del ramo;

III. Revisar y aprobar la cuenta pública del gobierno estatal y verificar los resultados de su gestión financiera;

IV. Autorizar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones;

V. Conceder licencia a la persona titular del Ejecutivo del Estado, cuando con causa justificada lo solicite, para ausentarse del territorio estatal o separarse del cargo por más de quince días;

VI. Nombrar a la persona titular del Ejecutivo del Estado para ejercer el encargo de forma interina, provisional, o en su caso, para sustituir, según corresponda, con fundamento en lo establecido en la Constitución estatal;

VII. Calificar las excusas que para desempeñar su cargo aduzca la persona titular del Ejecutivo del Estado y, en su caso, aceptar la solicitud de licencia;

VIII. Recibir y analizar el informe por escrito de las actividades y el estado que guarda la administración pública estatal que, de manera personal, presente la persona titular del Ejecutivo del Estado;

IX. Analizar y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa General Prospectivo que presente el Ejecutivo del Estado;

X. Solicitar informes al Ejecutivo del Estado sobre asuntos de su competencia, cuando lo estime conveniente, para el ejercicio de sus facultades;

XI. Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre respecto de los límites del Estado y someterlos a la ratificación del Senado de la República;

XII. Expedir las normas sobre las cuales el Ejecutivo del Estado ejercerá el derecho de expropiación y ocupación de la propiedad privada y los servicios públicos a cargo de particulares;

XIII. Citar a comparecer ante el Pleno a las personas titulares de la administración pública;

XIV. Dirigirse como uno de los poderes del Estado oficialmente en queja al Ejecutivo del Estado, o ayuntamiento, cuando las autoridades o funcionarios no entreguen o demoren la información solicitada por la Legislatura;

XV. Imponer multas de cinco a quinientas unidades de medida a las servidoras o servidores públicos que incurran en desacato a sus resoluciones, acuerdos o citación a comparecencias, sin perjuicio de lo que establezca la Ley General, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y otras normas aplicables;

XVI. Fiscalizar y evaluar a través de comisiones, el desempeño de la administración pública y los ayuntamientos, y

XVII. Las demás que le confiera la Constitución estatal y otras normas.

Capítulo Tercero
Atribuciones con relación al Poder Judicial del Estado

Atribuciones Poder Judicial

Artículo 24. Las atribuciones de la Legislatura con relación al Poder Judicial son:

I. Se deroga.

Fracción derogada POG 23 de agosto de 2025 (Decreto 135)

II. Recibir la protesta de ley de las magistradas y magistrados del Poder Judicial, así como resolver acerca de sus licencias y renuncias;

III. Solicitar informes al Tribunal Superior de Justicia sobre asuntos de su competencia, cuando lo estime conveniente, para el ejercicio de sus facultades;

IV. Por conducto de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, recibir el día veintisiete de septiembre de cada año, en sesión solemne y por escrito, el informe sobre las actividades realizadas por el Poder Judicial del Estado, y

V. Las demás facultades y obligaciones que les señalen la Constitución estatal y otras normas.

Capítulo Cuarto
Atribuciones con relación a los organismos públicos autónomos

Atribuciones Organismos autónomos

Artículo 25. Las atribuciones de la Legislatura del Estado con relación a los organismos públicos autónomos son:

I. Designar a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado;

II. Designar a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

III. Designar a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;

IV. Designar a la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como a sus consejeras y consejeros;

V. Se deroga.

Fracción derogada POG 23 de agosto de 2025 (Decreto 135)

VI. Designar a las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos.

Capítulo Quinto
Atribuciones con relación a los municipios y sus organismos municipales e intermunicipales

Atribuciones Municipios

Artículo 26. Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:

I. Erigir, suprimir o fusionar municipios o congregaciones municipales o resolver sobre desmembraciones, incorporaciones o límites de un municipio con otro, con apego a la Constitución estatal;

II. Expedir las leyes conforme a las cuales los ayuntamientos aprueben los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

III. Aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que establezca la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos;

IV. Revisar la cuenta pública de los ayuntamientos y verificar los resultados de su gestión financiera, utilización del crédito y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas presupuestarios y proyectos de los presupuestos de egresos;

V. Declarar la suspensión de ayuntamientos o que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros; convocar a elecciones extraordinarias para integrar el ayuntamiento sustituto o la designación de un concejo municipal que concluya el período respectivo;

VI. Autorizar los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones;

VII. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los municipios del estado, siempre que los respectivos ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y que las diferencias entre éstos no tenga carácter contencioso;

VIII. Aprobar la modificación de los nombres de los municipios a iniciativa de los ayuntamientos;

IX. Intervenir a través de la Auditoría Superior del Estado en el proceso de entrega-recepción de las administraciones municipales;

X. Aprobar la enajenación de bienes inmuebles, así como la desafectación de bienes muebles, propiedad del municipio, en los términos de lo establecido en la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

XI. Recibir y turnar a la Comisión de Vigilancia, el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo;

XII. Solicitar la presencia de los integrantes de los ayuntamientos cuando se estime pertinente o requerir los informes necesarios;

XIII. Aplicar las medidas preventivas correspondientes para el debido cumplimiento de la ley y las normas para el ejercicio del gasto;

XIV. Aprobar las cuentas públicas de los organismos municipales e intermunicipales, y

XV. Las demás que le confiera la Constitución estatal y otras normas.

Capítulo Sexto
Atribuciones con relación a la ciudadanía

Atribuciones Ciudadanía

Artículo 27. Las atribuciones de la Legislatura con relación a la ciudadanía son:

I. Conceder premios y recompensas en virtud de servicios sobresalientes que hayan prestado utilidad a la humanidad, al estado o a la nación; declarar hijas e hijos predilectos, ciudadanas o ciudadanos ilustres o beneméritos a quienes se hayan distinguido por los servicios prestados al estado o a la nación;

II. Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias cuando se trate de delitos de la competencia de los tribunales del estado;

III. Dar el trámite que corresponda a las iniciativas de ley o decreto que formule la ciudadanía, en el ejercicio de su derecho de iniciativa popular;

IV. Dar respuesta a peticiones o solicitudes escritas de la ciudadanía, cuando cuenten con nombre, domicilio y firma autógrafa de sus autores;

V. Reconocer como documentos de identificación oficial los que sean probatorios de la nacionalidad mexicana establecidos en la Ley de Nacionalidad;

VI. Informar en el mes de septiembre de cada año sobre el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales y del ejercicio de su presupuesto;

VII. Convocar a foros, debates, consultas y otros eventos de participación ciudadana. Realizar estudios de opinión, aplicar encuestas y practicar

levantamientos de información empírica, como parte del trabajo de las comisiones legislativas;

VIII. Promover la participación de la sociedad civil en las políticas de Parlamento Abierto, promoviendo el derecho a la información, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en las actividades legislativas, así como el análisis de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la entidad;

IX. Elegir integrantes de la Comisión de Selección para la conformación del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, y

X. Las demás que le confiera la Constitución estatal y otras normas.

Capítulo Séptimo
Atribuciones para asuntos internos

Atribuciones de carácter interno

Artículo 28. Las atribuciones de la Legislatura con relación a los asuntos internos son:

I. Expedir su Ley Orgánica y reglamentación interna, y ordenar su publicación, sin que se requiera la promulgación del Ejecutivo;

II. Aprobar y ejercer su presupuesto en forma autónoma con base en los principios de disciplina, honradez, honestidad, integridad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad;

III. Definir las políticas de administración interna;

IV. Designar a las personas titulares de las unidades que conforman la estructura administrativa interna de la Legislatura, así como del órgano interno de control, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las demás normas aplicables;

V. Expedir la ley que regule las atribuciones y estructura orgánica de la Auditoría Superior del Estado, así como el procedimiento para nombrar y remover a su titular y a los demás miembros del personal directivo;

VI. Conceder licencia a las diputadas y diputados para separarse de su cargo en los casos y condiciones que establezca la presente Ley y su Reglamento General;

VII. Crear, extinguir o fusionar comisiones legislativas y especiales de acuerdo con lo que exija el despacho de los asuntos;

VIII. De conformidad con el Reglamento General, aplicar las sanciones a las diputadas y diputados ausentes y corregir las faltas y omisiones de los presentes;

IX. Rendir un informe sobre el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales;

X. Designar y tomar la protesta a los consejeros representantes del Poder Legislativo que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución estatal y la Ley Electoral del Estado;

XI. Incorporar la perspectiva de género en las políticas, procesos, estrategias y demás acciones del Poder Legislativo, además de establecer protocolos de actuación en los diferentes rubros de su actividad interna;

XII. Declarar la suspensión de actividades legislativas presenciales cuando se presenten contingencias relativas a la salubridad, protección civil o seguridad pública, que pongan en riesgo la vida o integridad física de quienes integran la Legislatura del Estado, así como de sus servidoras y servidores públicos;

XIII. Autorizar a la Junta de Coordinación Política para que, en conjunto con la Presidencia de la Mesa Directiva, determine los medios tecnológicos, procedimientos, lineamientos y reglamentación conforme a los cuales se desarrollarán las sesiones virtuales;

XIV. De conformidad con la Constitución federal, los tratados internacionales y la Ley del Servicio Civil del Estado, dar un trato de igualdad a las servidoras y servidores públicos de la Legislatura, independientemente si se trata de sindicalizados o aquellos que no tengan esta categoría, y

XV. Autorizar la conformación de las unidades administrativas ejecutoras del gasto.

Fracción adicionada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

XVI. Las demás que le confiera la Constitución estatal y otras normas.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Capítulo Primero
Igualdad, inviolabilidad y suplencia

Igualdad en derechos

Artículo 29. Las diputadas y diputados de la Legislatura, electos tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, son representantes del pueblo zacatecano y tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Diputados independientes

Artículo 30. Las diputadas y diputados electos a través de candidaturas independientes contarán con los mismos apoyos para el desempeño de sus funciones.

Derechos

Artículo 31. Además de los derechos que les confiere la Constitución estatal, tendrán los siguientes:

I. Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo en materia de competencia estatal;

II. Presentar propuestas de iniciativas de ley o decreto en materia federal, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción III de la Constitución federal, sean presentadas ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión;

III. Proponer al Pleno la presentación de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 105 de la Constitución federal;

IV. Presentar votos particulares, mociones y reservas;

V. Solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva la verificación del quórum legal;

VI. Solicitar la rectificación o ampliación de turno de las iniciativas y asuntos.

Este derecho podrá ejercerlo una vez concluida la lectura de la iniciativa, o bien, en términos de lo establecido en el Reglamento General y deberá ser aprobado por la Presidencia de la Mesa Directiva;

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

VII. Representar a la Legislatura, sin detrimento de las facultades conferidas a la Presidencia de la Mesa Directiva, en congresos, foros, seminarios o cualquier otro evento análogo;

VIII. Elegir integrantes de la Mesa Directiva y de las comisiones de la Legislatura;

IX. Ser electas y electos para integrar la Mesa Directiva;

X. Formar parte de un grupo parlamentario y ser integrante de cuando menos una comisión;

XI. Participar en las discusiones y votaciones de los dictámenes y acuerdos presentados;

XII. Intervenir en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias, tanto del Pleno, como de las comisiones legislativas y especiales;

XIII. Recibir informe de actividades de la Legislatura a través de la Presidencia de la Mesa Directiva, así como del ejercicio trimestral del presupuesto;

XIV. Recibir, con antelación, las copias de los dictámenes de ley o decreto, así como de los acuerdos, que vayan a ser objeto de discusión o debate;

XV. Emitir su voto a favor, en contra o abstención, tanto en las resoluciones del Pleno, como de las comisiones legislativas y especiales y demás órganos que establece esta Ley y su Reglamento General;

XVI. Participar con voz en todas las comisiones legislativas y especiales;

XVII. Proponer al Pleno el análisis, evaluación y seguimiento de las acciones de gobierno, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, en los términos de la Constitución estatal;

XVIII. Percibir la dieta o remuneración establecida en el presupuesto de egresos del Poder Legislativo, de conformidad con la presente Ley;

XIX. Contar con seguridad social en los términos en que la perciban las servidoras y servidores públicos de la Legislatura;

XX. Recibir la asistencia y apoyo adecuado en los términos de la legislación aplicable, en caso de que la diputada o diputado tenga alguna discapacidad, y

XXI. Las demás que les confieran la Constitución estatal, la presente Ley, su Reglamento General y otras normas aplicables.

Obligaciones

Artículo 32. Las diputadas y diputados tienen las siguientes obligaciones:

I. Asistir a las sesiones que celebre la Legislatura, así como a las reuniones de trabajo que realicen las comisiones legislativas y especiales;

II. Presentar, al menos, dos iniciativas de ley o decreto, dentro de cada periodo ordinario de sesiones.

Las adhesiones manifestadas posteriormente a la lectura de las iniciativas, no contará para estos efectos;

III. Cumplir las encomiendas que se les designe, ya sea por el Pleno, la Comisión Permanente o la Presidencia que corresponda;

IV. Formar parte activa de las comisiones legislativas y especiales, asistir con puntualidad, integrar los expedientes y elaborar y analizar los dictámenes correspondientes;

V. Las diputadas y diputados de mayoría relativa deberán visitar su distrito y presentar un informe anual a la Legislatura.

Las diputadas y diputados de representación proporcional deberán rendir un informe anual a la Legislatura.

En ambos casos, la presentación del informe deberá ser por escrito y realizarse durante el mes de agosto de cada año de ejercicio constitucional.

Queda prohibido presentar informes en distritos o regiones diferentes al que hayan resultado electos;

VI. Permanecer en el recinto oficial de la Legislatura durante el desarrollo de las sesiones. Queda prohibido abandonar dicho recinto sin el permiso previo de la Presidencia de la Mesa Directiva;

VII. Presentar un programa de actividades sobre las comisiones legislativas y especiales que presida, así como informe de las acciones realizadas durante el periodo ordinario;

VIII. Informar, cuando el Pleno lo requiera, acerca del cumplimiento de sus obligaciones;

IX. Guardar reserva de aquella información que tenga el carácter de confidencial o reservada conforme a las leyes de la materia;

X. Abstenerse de invocar o hacer uso de su condición de diputada o diputado en el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional;

XI. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o sus entidades, cuando se perciba sueldo o salario, con excepción de las actividades relacionadas con la docencia, investigación científica y beneficencia;

XII. Abstenerse de intervenir en los asuntos en los que tengan algún interés personal o conflicto de intereses, de conformidad con la Ley General y demás normas aplicables;

XIII. Presentar su declaración de situación patrimonial, de conflicto de intereses y de constancia de declaración fiscal, de conformidad con la Ley General y demás normas aplicables;

XIV. Presentar la documentación comprobatoria y justificativa de los recursos que le sean asignados para el desarrollo de sus facultades, de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y reglamentos y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

XV. Dirigirse con respeto y cortesía a las demás diputadas y diputados, así como a los invitados, y

XVI. Las demás que les señalen las leyes y normas aplicables.

Inviolabilidad

Artículo 33. Las diputadas y diputados gozarán de la inviolabilidad que les reconoce la Constitución federal y la propia del Estado, por lo que no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.

Fuero constitucional

Artículo 34. Las diputadas y diputados gozarán de fuero constitucional y serán responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, pero no podrán ser detenidos ni ejercerse acción penal en su contra, ni ser privados de su libertad hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales.

Suplentes

Artículo 35. A falta de las diputadas o diputados suplentes, se llamará a los de representación proporcional en el orden de votación obtenida por su partido en la elección correspondiente.

Capítulo Segundo
Disciplina Parlamentaria

Sanciones

Artículo 36. Las sanciones disciplinarias que deberán aplicarse a las diputadas y diputados por el incumplimiento de sus obligaciones, serán las siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación privada;

III. Amonestación pública;

IV. Descuento de la dieta;

V. Remoción de las comisiones legislativas o especiales de las que forme parte, así como de los órganos en los que ostente la representación de la Legislatura, y

VI. Llamamiento a la diputada o diputado suplente, en términos de lo señalado en la Constitución estatal.

Corresponde a la Mesa Directiva imponer dichas sanciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General.

Apercibimiento

Artículo 37. Las diputadas y diputados serán apercibidos por la Presidencia de la Mesa Directiva cuando ésta así lo considere necesario, o cuando lo determine procedente a partir de la solicitud de cualquiera las diputadas o diputados que se lo soliciten, para guardar el orden o compostura en la sesión o reunión.

Amonestación privada

Artículo 38. Se aplicará la amonestación privada a las diputadas o diputados en los siguientes supuestos:

I. En caso de incumplimiento en el ejercicio de los cargos para los que se les designe por los diferentes órganos de la Legislatura;

II. Cuando no permanezcan en el recinto oficial de la Legislatura durante el desarrollo de las sesiones o no tengan el permiso respectivo de la Presidencia para abandonarlo, y

III. Cuando agotado el tiempo y número de sus intervenciones, pretendan indebidamente hacer uso de la tribuna.

Amonestación pública

Artículo 39. Se aplicará la amonestación pública a las diputadas o diputados, cuando incurran en los siguientes supuestos:

I. No guardar la reserva de aquella información que tenga el carácter de confidencial o reservada conforme a las leyes de la materia, y

II. No cumplan las obligaciones establecidas en las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 32 de esta Ley.

Descuento dieta

Artículo 40. Se aplicarán descuentos a la dieta de las diputadas o diputados, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Acumulen dos o más amonestaciones públicas en un periodo ordinario de sesiones;

II. Falten injustificadamente a las sesiones del Pleno o de la Comisión Permanente, así como a las reuniones de trabajo de las comisiones legislativas y especiales;

III. Invoquen o hagan uso de su condición de diputada o diputado en el ejercicio de alguna actividad mercantil, industrial o profesional;

IV. No presentar, por lo menos, dos iniciativas de ley o decreto, dentro de cada periodo ordinario de sesiones;

V. Intervengan en asuntos cuando deban excusarse de hacerlo en los términos de la fracción XII del artículo 32 de esta Ley, y

VI. Cuando las comisiones legislativas no emitan los dictámenes respectivos en los plazos fijados expresamente por esta Ley.

La disminución de la dieta en los supuestos de las fracciones I y II será de un día; en los casos de las fracciones III, IV, V y VI la disminución será de entre cinco y diez días de dieta.

Inasistencia reiterada

Artículo 41. Cuando una diputada o diputado se haga notar por su inasistencia reiterada, la Presidencia de la Mesa Directiva lo hará del conocimiento del Pleno para los efectos legales correspondientes.

Separación funciones

Artículo 42. Las diputadas y diputados podrán separarse de sus funciones, de manera temporal o definitiva, en los siguientes casos:

I. Por licencia o renuncia que autorice la Legislatura o la Comisión Permanente;

II. Por declaratoria oficial de formación de causa;

III. Por incapacidad, y

IV. Por motivo de fuerza mayor calificado por la Legislatura.

TÍTULO CUARTO
GRUPOS PARLAMENTARIOS

Capítulo Único
Conformación de los Grupos Parlamentarios

Conformación

Artículo 43. Los grupos parlamentarios son las formas de organización que deberán adoptar las diputadas y diputados con igual partido político, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Legislatura.

Se conformarán por dos o más diputadas o diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político con representación en la Legislatura.

Los grupos parlamentarios se constituirán como unidades administrativas ejecutoras del gasto, con las facultades y obligaciones contenidos en el Reglamento General.

Párrafo adicionado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Otra forma de constituir grupos parlamentarios

Artículo 44. Las diputadas y diputados que dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, sin integrarse a otro existente, se les considerará sin partido y sin representación en la Junta de Coordinación Política, tendrán las mismas prerrogativas que los demás legisladores, y se les apoyará en lo individual, conforme a la suficiencia presupuestal de la Legislatura, para el desempeño de sus funciones de representación popular.

Las diputadas y diputados de una o varias afiliaciones partidarias podrán constituir un solo grupo parlamentario. Estos grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando cuatro o más diputadas o diputados decidan integrarlo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando así lo decidan las diputadas y diputados que no formen parte de un grupo parlamentario, podrán conformar un grupo plural de dos o más integrantes, únicamente para efectos del ejercicio del gasto a que se refiere el artículo anterior.

Párrafo adicionado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Prohibición

Artículo 45. No podrán constituirse grupos parlamentarios relacionados con partidos políticos que no hayan obtenido diputaciones en la elección que dio origen a la integración de la Legislatura correspondiente.

Diputaciones independientes

Artículo 46. Las diputadas y diputados electos a través de candidaturas independientes contarán con los mismos apoyos para el desempeño de sus funciones y podrán integrarse a un grupo parlamentario únicamente para efectos del ejercicio del gasto de conformidad con los artículos 43 y 44 de esta Ley.

Artículo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Entrega documentación

Artículo 47. Cada grupo parlamentario presentará a la Mesa Directiva de la Legislatura, los siguientes documentos:

I. Acta en que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo parlamentario, así como la propuesta de su denominación;

II. Escrito en el que se especifiquen los nombres con firma autógrafa de las diputadas y diputados que lo conformarán;

III. Escrito en el que se especifiquen los nombres de las diputadas o diputados designados para ejercer su coordinación y sub coordinación;

IV. Reglamento interno del grupo parlamentario, en el cual se establecerán su organización y funcionamiento, los derechos y obligaciones de sus integrantes y el procedimiento para designar y remover a las diputadas o diputados de su coordinación y sub coordinación, y

V. Programa de trabajo en el que se incluyan objetivos y propuestas legislativas prioritarias.

Acta Constitutiva

Artículo 47 Bis. Los grupos parlamentarios informarán por escrito para su autorización al Pleno de la Legislatura, haber celebrado un acta constitutiva con la finalidad de ejercer su presupuesto asignado, con el objeto de acreditar la representación legal del grupo parlamentario como unidad administrativa ejecutora del gasto, con las facultades para realizar los trámites de carácter administrativo, tributario, financiero y civil, de conformidad con esta Ley y su Reglamento General.

Artículo adicionado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Plazo para entrega de documentación

Artículo 48. Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación señalada en el artículo precedente, a más tardar en la segunda sesión del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año del ejercicio constitucional, o en el momento que se decida su constitución.

La Presidencia de la Mesa Directiva dará a conocer la constitución de los grupos parlamentarios, los que a partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por esta Ley.

Agenda por afinidad política

Artículo 49. Las diputadas y diputados podrán coaligarse por afinidad política en torno a una agenda legislativa, referida a un periodo ordinario.

Recursos para funcionamiento

Artículo 50. Los grupos parlamentarios dispondrán de instalaciones adecuadas en la Legislatura, contarán con el apoyo de servidoras y servidores públicos, así como de recursos financieros y materiales para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la suficiencia presupuestal.

TÍTULO QUINTO
PROCEDIMIENTOS DE LA LEGISLATURA

Capítulo Primero
Procedimientos

Procedimientos

Artículo 51. Los procedimientos que desarrollará la Legislatura se clasificarán en:

I. Legislativo;

II. Administrativo, y

III. Jurisdiccional.

Capítulo Segundo
Procedimiento legislativo

Procedimiento legislativo

Artículo 52. El procedimiento legislativo tiene por objeto la creación, derogación o abrogación de normas jurídicas y:

I. Será ordinario cuando se refiera a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de una ley, decreto o proposición con punto de acuerdo, y
Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

II. Se denominará procedimiento para la reforma constitucional, cuando se trate de reformas a la Constitución federal o a la propia del Estado.

Decreto

Artículo 53. La voluntad del Poder Legislativo se manifiesta mediante decreto legalmente aprobado por la Legislatura.

Sección Primera
Fases del procedimiento legislativo

Fases

Artículo 54. El procedimiento legislativo ordinario se conforma de las siguientes fases:

I. Iniciativa;

II. Dictamen de la comisión o comisiones unidas;

III. Lectura del Dictamen ante el Pleno;

IV. Discusión en el Pleno;

V. Votación y aprobación, en su caso, y

VI. Remisión al Poder Ejecutivo.

Sección Segunda
Iniciativa

Iniciativa

Artículo 55. La iniciativa es el acto a través del cual las diputadas y diputados, así como los demás sujetos facultados por la Constitución estatal, someten a la consideración de la Legislatura un proyecto de ley, decreto o proposición con punto de acuerdo.

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

A toda iniciativa deberá preceder la investigación y estudio sobre la materia que versa, así como la aplicación de métodos y técnicas legislativas.

Facultad de iniciativa

Artículo 56. Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. A las diputadas y diputados a la Legislatura del Estado;

II. Al Ejecutivo del Estado;

III. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. A los Ayuntamientos;

V. A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión;

VI. A los organismos constitucionales autónomos, en su respectiva materia y competencia, y

VII. A las ciudadanas y ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado.

Derecho retirar iniciativa

Artículo 57. El derecho de presentar una iniciativa conlleva el de retirarla.

Efecto no vinculatorio de la iniciativa

Artículo 58. El ejercicio de la facultad de iniciativa no obliga a la Legislatura a aprobarla en los términos presentados, ni genera derecho a persona alguna, sólo representa el inicio del procedimiento legislativo.

Clasificación de iniciativas

Artículo 59. Las iniciativas se clasificarán en:

I. De ley, cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;

II. De decreto, cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales, y

III. Proposición con punto de acuerdo, cuando se trate de cualquier otra resolución que no sea ley o decreto, las cuales sólo podrán ser presentadas por diputadas y diputados.

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Estructura iniciativas de ley y decreto

Artículo 60. Las iniciativas de ley o de decreto deberán contener:

I. Exposición de Motivos;

II. Estructura lógico jurídica, y

III. Disposiciones transitorias.

Estructura iniciativas de punto de acuerdo

Artículo 61. . Las iniciativas de proposición de punto de acuerdo deberán contener:

Proemio reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

I. Exposición de Motivos;

II. Especificar la naturaleza de la proposición, la cual podrá ser de:

Exhorto, cuando se solicite a alguna autoridad dependiente de los Poderes de la Unión y los del Estado, en el marco de colaboración que debe imperar entre los mismos, información sobre el ejercicio de sus funciones, la ejecución de determinados actos, respecto el cumplimiento de obligaciones cuyos efectos sean de interés para una comisión legislativa o de alguna diputada o diputado en particular que requiera para su desempeño.

El punto de acuerdo está incluido dentro de éste tipo de proposición cuando se solicita información de interés general del Estado, de la colectividad, de una región, de un Ayuntamiento, de un sector de la sociedad, e igualmente cuando se solicita el cese o suspensión de determinadas acciones consideradas perjudiciales o que afecten intereses de terceros, así como para crear alguna comisión legislativa ordinaria o especial,

Pronunciamiento, cuando se solicite la declaración expresa de la Legislatura, para realizar un posicionamiento en relación a una manifestación, acontecimiento, resolución o acuerdo de dependencias, entidades u organismos locales, nacionales e internacionales, así como en relación a asuntos de orden político, social o cultural, cuyos efectos sean de interés general, y

Recomendación, cuando se realice una sugerencia respetuosa, en el ámbito de colaboración entre los Poderes, a órganos de la administración pública federal y local, del Poder Judicial o de los Ayuntamientos, a efecto de que realicen algún acto, gestión, cumplimiento de obligación, resolución o acuerdo, o para que atiendan algún asunto de su incumbencia administrativa y de gestión, que sea de interés general;

Fracción reformada y adicionada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

III. Solicitar, en su caso, su aprobación con el carácter de urgente u obvia resolución, y

IV. Solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Estructura iniciativas de ley

Artículo 62. La estructura lógico jurídica de las iniciativas de ley se integrará por libros, títulos, capítulos, secciones, en su caso, artículos, párrafos, fracciones e incisos, y su numeración será progresiva.

Detalles en reglamentación

Artículo 63. El Reglamento General establecerá la estructura de las leyes, decretos o proposiciones con punto de acuerdo y el procedimiento para su admisión y votación.

Artículo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Trámite urgente de iniciativas de ley o decreto

Artículo 64. En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes, la Legislatura podrá dispensar o abreviar los trámites establecidos para la aprobación de iniciativas de ley, de decreto, o proposición con punto de acuerdo.

Artículo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Inteligencia artificial

Artículo 65. La inteligencia artificial podrá ser utilizada como herramienta de investigación.

Cuando se presente una iniciativa que en su elaboración incluya el uso de esta tecnología, deberá hacerlo del conocimiento de la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Dirección de Servicios Parlamentarios.

Ninguna iniciativa, análisis o cualquier otra etapa del proceso legislativo, podrá elaborarse en su totalidad a través de esta tecnología.

Sección Tercera
Dictamen

Dictamen

Artículo 66. El dictamen es la opinión y juicio fundado y motivado que resulta del análisis de una o varias iniciativas de ley, decreto, proposición con punto de acuerdo o, en su caso, una resolución que emite la comisión competente.

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

El dictamen será sometido a consideración del Pleno, iniciando la fase de discusión.

Estructura dictamen

Artículo 67. Los dictámenes deberán presentarse por escrito, debidamente firmados por quienes integren la comisión o comisiones dictaminadoras, y deberán contener:

I. La identificación de las iniciativas, propuestas, solicitudes o denuncias, precisando si es de ley, decreto, proposición con punto de acuerdo o, en su caso, una resolución;

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

II. Si se trata de una iniciativa de ley, decreto, proposición con punto de acuerdo o, en su caso, una resolución; el dictamen atenderá a la estructura lógico jurídica del artículo 60 de la presente Ley, en lo conducente, y

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

III. Si el dictamen propone una resolución, deberá reunir las condiciones de motivación, fundamentación y puntos resolutivos.

Análisis iniciativas

Artículo 68. En el proceso de elaboración de los dictámenes, las comisiones, con el apoyo de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, deberán realizar, entre otros, el siguiente análisis:

I. Verificar que la propuesta tenga armonía con las Constituciones federal y estatal;

II. Verificar que el planteamiento tenga armonía con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Verificar que la propuesta tenga armonía con las leyes generales;

IV. Analizar el impacto en otras leyes del estado, al que se denominará análisis colateral.

Cuando la naturaleza de la iniciativa lo requiera, se deberá estudiar su posible impacto ambiental, de conformidad con las leyes en la materia y precisarlo así en el dictamen correspondiente;

V. Verificar que las propuestas sean elaboradas con perspectiva de género;

VI. En su caso, verificar la procedencia del impacto presupuestario, así como del impacto de estructura orgánica y ocupacional, según corresponda, de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

VII. Tratándose de propuestas de naturaleza económica, verificar la procedencia del impacto regulatorio, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria y la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

VIII. Tratándose del nombramiento o designación de servidoras o servidores públicos, verificar si se cumple el principio de paridad de género establecido en el artículo 41 de la Constitución federal, para que determinen lo conducente, así como revisar que no se encuentren dentro de alguna de las hipótesis de impedimento, y

IX. Las demás que establezca el Reglamento General.

Abstenerse de asuntos de interés personal

Artículo 69. Ninguna diputada o diputado podrá dictaminar ni votar asunto en el que tenga conflicto interés.

Plazo para emisión dictamen

Artículo 70. Los dictámenes sobre iniciativas de ley y decreto deberán emitirse en un plazo no mayor de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de turno de la iniciativa a la comisión.

Si a juicio de la Comisión se requiere un plazo mayor, deberá solicitarse al Pleno por única vez, de autorizarse su prórroga, en ningún caso rebasará el siguiente periodo ordinario.

Para las iniciativas de punto de acuerdo el plazo será de treinta días naturales y su prórroga no podrá exceder de cinco días naturales.

Dictaminación por orden cronológico

Artículo 71. Los asuntos serán dictaminados, invariablemente, conforme al orden cronológico en que fueron turnados, excepto los calificados por el Pleno como de urgente resolución.

Rúbricas del dictamen

Artículo 72. Los dictámenes deberán suscribirse, por lo menos, por la mayoría de quienes integren la comisión legislativa respectiva. Si algún integrante de la comisión disiente del sentido del dictamen, podrá presentar el voto particular correspondiente, para que sea sometido a la consideración del Pleno.

Envío dictamen a otra comisión

Artículo 73. En caso de que no se formulara dictamen en los plazos dispuestos salvo los asuntos de carácter financiero, presupuestal, de rendición de cuentas, responsabilidades y seguridad pública o aquellos que versen sobre reformas a la Constitución estatal, la Junta de Coordinación Política deberá proponer al Pleno el envío inmediato del asunto a diversa comisión para que en un plazo no mayor a los veinte días naturales emita el dictamen.

Una vez transcurridos dichos términos, la comisión o comisiones dictaminadoras deberán emitir un dictamen definitivo dando a conocer al Pleno, en todo caso, aquellos asuntos que por su naturaleza sean inviables y no sea posible dictaminarlos, solicitando su archivo definitivo y, en consecuencia, no podrán volverse a presentar durante el siguiente período ordinario.

No emisión dictamen

Artículo 74. En caso de no emitirse el dictamen respectivo, la Mesa Directiva enlistará la iniciativa de que se trate, en la siguiente sesión ordinaria y lo someterá a votación del Pleno. Para su aprobación será necesaria la mayoría calificada de votos y, en tal caso, será elaborado el decreto para su envío al Poder Ejecutivo.

Cuando el asunto implique reformas a la Constitución estatal y no sea dictaminado, se desechará en forma definitiva.

Acumulación iniciativas

Artículo 75. La comisión dictaminadora podrá acumular aquellas iniciativas que versen sobre un mismo tema o que deban formar parte de un mismo cuerpo normativo, para emitir un sólo dictamen.

Entrega dictamen pleno

Artículo 76. Los dictámenes y, en su caso, los votos particulares, se discutirán en la sesión ordinaria posterior a aquélla en que hayan sido leídos ante el Pleno, debiendo entregarse a las diputadas y diputados con oportunidad, por escrito o en su versión digital mediante correo electrónico oficial, y en su caso, mediante dispositivo de almacenamiento, antes de la primera lectura.

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Para los efectos citados, la comisión dictaminadora deberá entregar a la Mesa Directiva, en un plazo no mayor a 24 horas a partir de su aprobación, el dictamen en formato impreso o electrónico.

En el caso de los votos particulares, las diputadas o diputados lo entregarán, en el mismo plazo, conforme a lo previsto en el artículo 72 y la fracción IV, del artículo 155, de la presente Ley.

Archivo legislativo

Artículo 77. Las iniciativas presentadas en el segundo período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional, que no hayan sido dictaminadas en dicho período, se remitirán al archivo legislativo para los efectos, en su caso, del párrafo siguiente.

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos que anteceden, el archivo legislativo estará integrado por las iniciativas y proyectos de dictámenes emitidos por la Legislatura correspondiente.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, la Comisión Instaladora entregará el archivo legislativo a la Legislatura entrante, misma que determinará, por conducto de las comisiones legislativas competentes, cuáles iniciativas o proyectos de dictámenes podrán ser dictaminados o aprobados, según corresponda.

Sección Cuarta
Lecturas del Dictamen

Artículo 78. La lectura es la etapa del proceso legislativo ordinario por medio de la cual se da a conocer al Pleno un dictamen, previo a su deliberación.

Artículo 79. Cada dictamen deberá contar con dos lecturas para poder entrar a la etapa de discusión.

La primera lectura se agotará con la publicación del dictamen en la gaceta parlamentaria. La segunda lectura deberá ser en una sesión posterior, en donde la presidencia de la comisión dictaminadora presentará el dictamen.

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

A propuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva, el Pleno podrá dispensar la lectura parcial o total de un dictamen.

Párrafo adicionado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Sección Quinta
Discusión

Discusión

Artículo 80. La discusión es la etapa del proceso legislativo ordinario por medio de la cual el Pleno delibera, debate, analiza y resuelve los dictámenes y demás asuntos que conozca la Legislatura.

Discusión en lo general

Artículo 81. La Presidencia de la Mesa Directiva someterá a discusión el asunto, primero en lo general y luego en lo particular.

Lista de oradores

Artículo 82. En caso de existir discusión, la Presidencia formará una lista en la cual inscribirá a quienes deseen pronunciarse a favor o en contra del dictamen, concediendo alternativamente el uso de la palabra a quienes se hayan inscrito, debiendo llamarles por el orden de lista y comenzando por las participaciones en contra.

Artículo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Asunto suficientemente discutido

Artículo 83. Una vez que hayan intervenido las diputadas o diputados oradores inscritos, la Presidencia consultará al Pleno si considera que el asunto o dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

En caso de respuesta negativa se abrirá el debate, por única vez, a una segunda fase de discusión en lo general. Si la respuesta es afirmativa, se someterá a votación en lo general y si fuere aprobado, se pasará a la discusión y votación en lo particular.

Discusión en lo particular

Artículo 84. La discusión en lo particular versará sobre los artículos, disposiciones transitorias, exposición de motivos, valoración de la iniciativa o una parte del dictamen o proyecto y sólo sobre ellos se efectuará el debate.

Regreso dictamen comisiones

Artículo 85. Una vez agotada la discusión de los puntos debatidos, se someterá a votación del Pleno para que sea declarado aprobado en sus términos originales o si el dictamen es devuelto a la comisión o comisiones de origen, a efecto de que amplíe el análisis del mismo y se formule una nueva propuesta sobre los artículos o contenidos rechazados, en la forma en que la discusión se haya orientado, o bien, si éstos se suprimen del dictamen.

Declaratoria aprobación

Artículo 86. Cuando un dictamen o asunto se apruebe en lo general y no exista discusión ni inscripciones para intervenir en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaratoria que haga la Presidencia de la Mesa.

Sección Sexta
Votación y Aprobación

Aprobación

Artículo 87. La aprobación es la expresión legalmente válida de la voluntad de la Legislatura emitida a través del voto, con el objeto de aceptar o rechazar una iniciativa de ley, decreto o acuerdo.

Votaciones

Artículo 88. Las votaciones serán de tres tipos:

I. Nominal;

II. Económica, y

III. Por cédula.

El Reglamento General determinará el procedimiento de las mismas.

Voto desde curules

Artículo 89. Para que el voto de una diputada o diputado sea válido, deberá emitirlo a favor, en contra o en abstención del asunto sometido a su consideración, y lo hará desde el área de curules.

Ninguna diputada o diputado puede salir de la sesión o solicitar el registro de asistencia, mientras se efectúe la votación.

Abstenciones

Artículo 90. Las abstenciones no se sumarán a las votaciones a favor ni en contra.

Clasificación votaciones

Artículo 91. Para efecto de la votación, se entenderá por:

I. Mayoría simple de votos, es la emitida por la mitad más uno de las diputadas y diputados presentes;

II. Se deroga.

Fracción derogada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

III. Se deroga.

Fracción derogada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

IV. Mayoría calificada de votos, es la emitida por las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes.

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Salvo norma expresa en contrario en la Constitución estatal, esta Ley o su Reglamento General, así como en otras leyes serán válidos los resultados por mayoría simple de votos.

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Descripción Minuta

Artículo 92. La minuta es la expresión escrita de la voluntad de la Legislatura y podrá ser de ley, decreto, acuerdo o, en su caso, resolución.

Sección Séptima
Promulgación y publicación

Promulgación y publicación

Artículo 93. Los dictámenes que contienen leyes o decretos, aprobados serán enviados al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, con excepción de aquellas leyes, decretos o reglamentos que, conforme a la Constitución estatal y esta Ley, estén dispensados de esa condición.

Publicación acuerdos

Artículo 94. Los acuerdos se remitirán al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Capítulo Tercero
Mociones

Clasificación mociones

Artículo 95. Las mociones son propuestas formuladas por las diputadas y diputados a la Presidencia de la Mesa Directiva, para plantear una cuestión específica relacionada con el desarrollo de la sesión en general, o con la discusión de un asunto en lo particular y podrán ser de:

I. Orden;

II. Apego al tema;

III. Rectificación de hechos;

IV. Rectificación de trámite;

V. Alusiones personales;

VI. Suspensión de la discusión;

VII. Pregunta a la persona oradora;

VIII. Ilustración al Pleno, y

IX. Otras necesarias para el buen desarrollo de las discusiones.

Las mociones serán reguladas en el Reglamento General.

Capítulo Cuarto
Sesiones

Periodos sesiones

Artículo 96. La Legislatura tendrá dos periodos ordinarios de sesiones por año.

El primer periodo iniciará el ocho de septiembre y concluirá el quince de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta el treinta de diciembre del mismo año; el segundo comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio.

La Legislatura podrá ser convocada a periodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece la Constitución estatal.

Declaratoria

Artículo 97. El día en que la Legislatura inicie su periodo ordinario de sesiones, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará en voz alta: “LA HONORABLE (NÚMERO) LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, ABRE HOY EL (PRIMER O SEGUNDO) PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL (PRIMER, SEGUNDO O TERCER) AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL”.

Periodicidad sesiones

Artículo 98. En los periodos ordinarios la Legislatura deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno y eficaz despacho de los asuntos de su competencia; lo hará por lo menos, dos veces a la semana.

En la apertura de los periodos ordinarios, los grupos parlamentarios, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política, podrán presentar su posicionamiento en un tiempo que no excederá de diez minutos para cada participante.

Posteriormente a la intervención de los grupos parlamentarios, aquellas diputadas o diputados que tengan el carácter de independientes, presentarán su posicionamiento por el mismo tiempo.

Clasificación sesiones

Artículo 99. Las sesiones que celebre la Legislatura podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. Según el asunto a tratar serán permanentes, como a continuación se expone:

I. Ordinarias. Las que se celebren dentro de los periodos ordinarios;

II. Extraordinarias. Las que se realicen dentro de los periodos extraordinarios, cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad, a juicio de la Comisión Permanente o a petición del Ejecutivo. Su duración será la necesaria para resolver los asuntos que integren la agenda aprobada en la convocatoria respectiva, y

III. Solemnes. Las que se celebren para conmemorar sucesos históricos, reconocer públicamente méritos de personajes, recibir la protesta de servidoras o servidores públicos y aquellos supuestos previstos en el Reglamento General.

Sesiones públicas

Artículo 100. Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas.

Sesiones permanentes

Artículo 101. Las sesiones tendrán carácter permanente cuando así lo determine la Legislatura o la Comisión Permanente. El tiempo de duración será el necesario para resolver el asunto o asuntos que den motivo a esta determinación.

Notificación apertura y clausura

Artículo 102. La apertura y la clausura de los periodos ordinarios de sesiones será notificada por escrito al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los demás estados de la República, a cada uno de los ayuntamientos del estado y a los organismos autónomos de la Entidad.

Quórum

Artículo 103. La Legislatura del Estado no podrá abrir sus sesiones ni ejercer las facultades que esta Ley le otorga, si no se ha establecido el quórum legal que se integra con la mitad más uno del total de sus miembros.

Capítulo Quinto
Procedimiento para la reforma constitucional

Sección primera
Reformas a la Constitución federal ante el Congreso de la Unión

Procedimiento

Artículo 104. El procedimiento para las reformas a la Constitución federal, así como a leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

I. Serán presentadas como propuesta de iniciativa con proyecto de decreto;

II. Las iniciativas serán turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y viabilidad constitucional correspondiente;

III. Una vez analizada su viabilidad, dicha Comisión emitirá el dictamen que contenga el proyecto de iniciativa, mismo que se someterá a la consideración del Pleno, y

IV. De ser aprobada la iniciativa será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva y remitida al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 71 fracción III de la Constitución federal.

Sección segunda
Reformas a la Constitución Federal remitidas por el Congreso de la Unión

Sección adicionada con artículo 104 Bis
POG 24-09-2024 (Decreto 03)

Procedimiento

Artículo 104 Bis. El procedimiento que deberá seguirse para para la discusión y, en su caso, aprobación de la minuta de decreto de reformas o adiciones a la Constitución Federal remitida por el Congreso de la Unión, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Recibida la minuta, se dará lectura en la primera sesión del Pleno inmediata a la de su recepción; si la Legislatura estuviere en receso, será convocada a sesión extraordinaria por la Comisión Permanente, para los efectos precisados en el presente artículo;

II. Concluida la lectura, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a la aprobación del Pleno la dispensa de los trámites legislativos, la que deberá ser aprobada por mayoría simple.

En caso de que no se apruebe la dispensa de trámites, la minuta se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales, la que dictaminará en términos de la presente Ley, y

III. Aprobada la dispensa de los trámites legislativos, la minuta se someterá a discusión del Pleno y se entenderá aprobada cuando así lo manifieste el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes en la sesión, en consecuencia, será suscrita por la Presidencia y las Secretarías de la Mesa Directiva, y se remitirá al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Sección tercera
Reformas a la Constitución estatal

Procedimiento

Artículo 105. En el caso de reformas a la Constitución estatal, deberán observarse las siguientes reglas:

I. Se admitirá a discusión la reforma correspondiente por el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de diputadas y diputados que constituyan la Legislatura;

II. De admitirse a discusión se elevará al Pleno el dictamen que presente la comisión de estudio para ser discutido y, en su caso, aprobado;

III. Para la aprobación de la reforma constitucional se requiere, cuando menos, del voto de las dos terceras partes del número total de diputadas y diputados que integran la Legislatura;

IV. Aprobadas definitivamente las reformas o adiciones por la Legislatura, manifiesten su conformidad, cuando menos, las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, y

V. Una vez que se hayan satisfecho las condiciones señaladas en las fracciones anteriores, la Legislatura expedirá el decreto correspondiente y lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación.

Capítulo Sexto
Procedimientos administrativos

Actos administrativos

Artículo 106. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán actos administrativos los siguientes:

I. Nombramientos y remociones;

II. Licencias, permisos y autorizaciones;

III. Ratificaciones;

IV. Declaratorias;

V. Planeación y presupuestación de la Legislatura;

VI. Convocatorias y comparecencias;

VII. Informes, y

VIII. Los demás actos que establezca la Constitución estatal y esta Ley.

Capítulo Séptimo
Toma de Protesta del Ejecutivo del Estado y su Informe anual

Protesta Ejecutivo del Estado

Artículo 107. Corresponde a la Legislatura recibir la protesta al Gobernador o Gobernadora del Estado en el acto de toma de posesión de su cargo, de acuerdo al siguiente texto:

"PROTESTO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR (O GOBERNADORA) DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE SE ME HA CONFERIDO Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA UNIÓN Y POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO.

SI ASÍ NO LO HICIERE, LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN".

Presentación y glosa del informe

Artículo 108. El día ocho de septiembre de cada año, la persona titular del Ejecutivo del Estado acudirá ante la Legislatura a presentar por escrito el informe de las actividades realizadas y el estado que guarda la Administración Pública Estatal, con base en el Plan Estatal de Desarrollo.

En las sesiones ordinarias de la Legislatura, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre de cada año, comenzará la glosa del informe, a la que acudirán los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para contestar los cuestionamientos que las diputadas y diputados les formulen respecto del contenido del informe.

El informe correspondiente al último año de ejercicio gubernamental será presentado, a más tardar, el último día del mes de julio del año que corresponda. La Comisión Permanente lo recibirá y convocará al Pleno de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, el que se realizará dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, para el solo efecto de recibir a las personas

titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes comparecerán a dar contestación a los cuestionamientos que las diputadas y diputados les formulen.

El Reglamento General regulará el ejercicio de este deber.

Capítulo Octavo
Procedimientos jurisdiccionales

Substanciación

Artículo 109. El procedimiento jurisdiccional es aquel mediante el cual la Legislatura emite una resolución sobre juicio político, declaración de procedencia de la acción penal o se aplica una sanción administrativa.

Dichos procedimientos se substanciarán conforme a la Constitución estatal, la Ley General, esta Ley, el Reglamento General y otras normas aplicables.

Juicio político

Artículo 110. El juicio político es el procedimiento jurisdiccional instaurado ante la Legislatura para destituir o inhabilitar en el desempeño de funciones, empleos, cargos o comisiones a las servidoras y servidores públicos que incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Este procedimiento será instaurado por actos u omisiones de las siguientes servidoras o servidores públicos: Gobernador o Gobernadora del Estado, diputadas o diputados de la Legislatura, magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Electoral, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática; Fiscal General de Justicia del Estado, consejeras o consejeros electorales y la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, jueces del fuero común, miembros de los Ayuntamientos, titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo, directoras o directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.

Efectos de la resolución

Artículo 111. Todo juicio político deberá iniciarse ante la Legislatura, la cual tendrá el carácter de jurado de instrucción. Si la resolución que emita la Legislatura es absolutoria, la servidora o servidor público continuará en el desempeño de su cargo y no podrá ser acusada o acusado durante el periodo de su ejercicio por los mismos hechos que motivaron la instauración del juicio político.

Si la resolución que emita la Legislatura fuese condenatoria, el jurado de instrucción ordenará la separación inmediata del cargo y dará vista con el expediente al Tribunal Superior de Justicia, el cual tendrá el carácter de jurado de

sentencia y determinará el tiempo durante el cual la servidora o servidor público permanecerá inhabilitado.

Procedimientos autónomos

Artículo 112. Cuando los actos u omisiones de las servidoras o servidores públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en los artículos 148, 149 y 150 de la Constitución estatal, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, en los términos de la Constitución federal, la propia del Estado, la Ley General, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y otras normas aplicables.

Sesiones permanentes

Artículo 113. Para calificar la responsabilidad de las servidoras o servidores públicos por delitos, faltas u omisiones, la Legislatura se podrá constituir en sesión permanente hasta dictar la resolución que proceda conforme a las normas previstas en la Constitución estatal y la ley aplicable.

Reglamentación procedimiento

Artículo 114. En el Reglamento General se establecerán los plazos y la forma en que se desarrollarán los procedimientos señalados en el presente Título.

Resolución

Artículo 115. Toda resolución deberá emitirse previo dictamen que contenga el acuerdo jurisdiccional de la Comisión y será sometido a consideración del Pleno, de conformidad con lo establecido en el procedimiento legislativo ordinario, para su discusión y aprobación.

TÍTULO SEXTO
ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA LEGISLATURA

Capítulo Primero
Conformación de los Órganos de Gobierno

Conformación órganos

Artículo 116. La Legislatura integrará los órganos de gobierno y administración, así como las comisiones legislativas necesarias para el cumplimiento de sus facultades legislativas y de régimen interno y serán:

I. De Gobierno;

II. De Administración;

III. Legislativas, y

IV. Especiales.

Capítulo Segundo
Órganos y Comisión de Gobierno

Órganos de Gobierno

Artículo 117. Para efectos de la presente Ley, se considerarán Órganos de Gobierno, los siguientes:

I. La Mesa Directiva;

II. La Junta de Coordinación Política, y

III. La Comisión Permanente.

Capítulo Tercero
Mesa Directiva

Naturaleza jurídica

Artículo 118. La Mesa Directiva es el órgano encargado de dirigir el funcionamiento del Pleno durante los periodos de sesiones.

Elección

Artículo 119. La Legislatura a efecto de iniciar su actividad legislativa en los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, procederá a elegir la Mesa Directiva.

Integración

Artículo 120. La Mesa Directiva de la Legislatura se integrará por una Presidencia, una Vicepresidencia y dos Secretarías.

La elección de las diputadas o diputados para ocupar los cargos señalados en el presente artículo, se realizará el último día de sesión del periodo, por voto en cédula, secreto y directo.

Permanencia cargo

Artículo 121. La Mesa Directiva permanecerá en su cargo un periodo ordinario de sesiones. Se les elegirá por mayoría simple de votos.

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Quienes ocupen una coordinación de grupo parlamentario no podrá formar parte de la Mesa Directiva.

Se deroga.

Párrafo derogado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Mesa Directiva Comisión Permanente

Artículo 122. Cuando se convoque a periodo extraordinario, la Comisión Permanente citará a las diputadas y diputados a sesión previa para elegir la Mesa Directiva que fungirá por dicho periodo.

Las diputadas o diputados integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, podrán ejercer el cargo durante los periodos extraordinarios convocados dentro del mismo receso, salvo determinación del pleno.

Notificación elección

Artículo 123. La Presidencia en turno, comunicará al Ejecutivo del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los ayuntamientos del Estado, a los organismos públicos autónomos de la Entidad, al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los demás estados de la República, el resultado de la elección de cada nueva Mesa Directiva, para su conocimiento y efectos de ley.

Remoción integrantes

Artículo 124. Quienes integren la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma prevista en la presente Ley y el Reglamento General.

Imparcialidad Presidencia

Artículo 125. Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidencia, preservar la libertad de las deliberaciones en los recintos de la Legislatura, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y, en todo momento, aplicar con imparcialidad esta Ley, el Reglamento General y los acuerdos que apruebe la Legislatura.

La Presidencia conducirá los debates, las discusiones y votaciones, con base en los principios de imparcialidad y objetividad, hará prevalecer el interés general de la Legislatura, por sobre los intereses de las diputadas y diputados o los grupos parlamentarios.

Estas normas y principios deberán aplicarlas, en lo conducente, las presidencias de las comisiones legislativas y, en su caso, de las comisiones especiales.

Inmunidad e inviolabilidad

Artículo 126. La Presidencia de la Mesa Directiva tendrá la representación de la Legislatura, así como la responsabilidad de conducir bajo su mandato, el desarrollo de las sesiones y procedimientos de la Legislatura.

Hará respetar la inmunidad constitucional de sus miembros y velará por la inviolabilidad del recinto.

Atribuciones

Artículo 127. Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:

I. La representación política de la Legislatura ante los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como con los ayuntamientos, organismos públicos autónomos y demás órganos, dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno;

II. Representar a la Legislatura en las ceremonias a las que concurran los titulares de los otros poderes del Estado y, en general, en todos los actos públicos;

III. Abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y clausurar las sesiones del Pleno, de conformidad con esta Ley y el Reglamento General;

IV. Citar a las diputadas y diputados a sesión;

V. Dar curso a las iniciativas, dictámenes, resoluciones, propuestas, comunicados y otros asuntos ingresados a la Legislatura y determinar el trámite que deban seguir;

VI. Conceder el uso de la palabra, conducir los debates, deliberaciones y mociones;

VII. Cumplimentar el orden del día para las sesiones, para lo cual, tomará en consideración las propuestas de la Junta de Coordinación Política;

VIII. Requerir a las diputadas y diputados para que concurran a las sesiones de la Legislatura e imponer, en su caso, las sanciones o medidas que correspondan;

IX. Exhortar a las diputadas y diputados a guardar orden durante las sesiones;

X. Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando haya motivo;

XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en los términos que establece esta Ley y el Reglamento General;

XII. Firmar con las Secretarías de la Mesa Directiva, las leyes, decretos y reglamentos que se aprueben y los que se remitan al Ejecutivo para su promulgación;

XIII. Rendir los informes requeridos por las autoridades judiciales federales y locales, así como firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Legislatura;

XIV. Habilitar, de entre las diputadas o diputados presentes, a quienes por esa ocasión sustituyan a quienes ocupen una secretaría y que, por cualquier circunstancia, se ausenten de la sesión;

XV. Tomar la protesta de ley a las personas servidoras públicas que correspondan;

XVI. Requerir a las comisiones legislativas para que le den trámite a los asuntos que se les turnen en tiempo y forma, en su caso, emitir las excitativas que correspondan;

XVII. Presentar, por su conducto, el quince de septiembre de cada año, un informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, así como el informe de actividades al final de su mandato;

XVIII. Acordar y dar trámite a las solicitudes de las diputadas y diputados;

XIX. Verificar, en el diario de debates, la fidelidad de los dictámenes y acuerdos aprobados;

XX. Coordinar sus labores con las que realicen los órganos técnicos de apoyo;

XXI. Ordenar a la Dirección de Servicios Parlamentarios la entrega o el envío a las diputadas y diputados de la Gaceta Parlamentaria publicada, preferentemente, a través de los medios electrónicos autorizados;

XXII. Designar las comisiones de protocolo y cortesía;

XXIII. Autorizar la transmisión de imágenes en las pantallas del pleno.

En caso necesario podrá solicitar la asesoría de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Comunicación Social, y

XXIV. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento General y demás normas aplicables o acuerdos que emita la Legislatura.

Facultades Vicepresidencia

Artículo 128. La Vicepresidencia de la Mesa Directiva ejercerá en las ausencias de la Presidencia, todas las facultades y obligaciones que a éstos se les confieren.

En ausencia de ambos, ejercerá la Presidencia, la diputada o diputado inmediato anterior que hayan desempeñado el cargo de entre los que estén presentes; faltando también alguno de éstos, asumirá el cargo temporalmente, quien hubiese ejercido la Vicepresidencia menos antigua.

Atribuciones Secretarías

Artículo 129. Son atribuciones de las Secretarías de la Mesa Directiva:

I. Auxiliar a la Presidencia en el desempeño de sus atribuciones;

II. Comprobar al inicio o durante el desarrollo de las sesiones, la existencia del quórum;

III. Por acuerdo de la Presidencia, citar a las diputadas y diputados a sesión;

IV. Ordenar la elaboración de las actas de las sesiones y firmarlas después de ser aprobadas por la Legislatura. Las actas cumplirán las formalidades que establezca el Reglamento General y constituirán el diario de los debates;

V. Rubricar las leyes, decretos, acuerdos y demás documentos que expida la Legislatura;

VI. Dar lectura a los documentos que le solicite la Presidencia;

VII. Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, se publiquen en la gaceta parlamentaria, en su caso, se impriman y circulen con toda oportunidad entre las diputadas y diputados;

VIII. Recoger y computar el sentido de los votos, e informar sus resultados cuando lo ordene la Presidencia de la Mesa Directiva;

IX. Abrir, integrar, actualizar y dar seguimiento a los expedientes de los asuntos recibidos por la Legislatura y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten;

X. Dar cuenta, previo acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, de los asuntos enlistados, en el orden que establezca esta Ley y su Reglamento General;

XI. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que dieren a las resoluciones que sobre ellos se tomen;

XII. Llevar un registro en que se asienten, por orden cronológico y textualmente, las leyes, decretos o acuerdos que apruebe la Legislatura;

XIII. Coordinar sus labores con las que realicen los órganos técnicos de apoyo;

XIV. Verificar la elaboración del diario de los debates;

XV. Expedir, previa autorización de la Presidencia, las certificaciones que soliciten los diputados y diputadas, y

XVI. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento General y otras normas aplicables o acuerdos que emita la Legislatura.

Capítulo Cuarto
Junta de Coordinación Política

Órgano Supremo

Artículo 130. La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado y plural de gobierno permanente, encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas y políticas de la Legislatura, así como las administrativas que expresamente señale esta Ley.

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

La búsqueda del consenso será el criterio de su actuación. Adoptará sus decisiones por mayoría, mediante el sistema de voto ponderado, de acuerdo con el número de diputadas y diputados que integran el grupo parlamentario que representan.

Integración

Artículo 131. La Junta de Coordinación Política se integrará por las coordinadoras y coordinadores de los grupos parlamentarios reconocidos y autorizados en los términos de esta Ley, gozarán de voz y voto ponderado, y de entre ellos deberá elegirse a quien ocupe la Presidencia de la Junta, ésta tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las diputadas y diputados que integren la Junta de Coordinación Política no podrán formar parte de otro Órgano de Gobierno o administración.

Subcoordinadores

Artículo 132. Las subcoordinadoras y subcoordinadores solo podrán acudir a las sesiones de la Junta de Coordinación Política, por ausencia de sus coordinaciones correspondientes.

Nombramiento y remoción

Artículo 133. Es facultad exclusiva de los grupos parlamentarios designar o remover a las diputadas o diputados coordinadores y subcoordinadores, de conformidad con la legislación aplicable.

Podrán asimismo removerse por el Pleno por falta grave a juicio de la Asamblea.

Propuesta coordinadores

Artículo 134. En la segunda sesión del primer periodo de sesiones ordinarias correspondiente al año de su instalación, cada grupo parlamentario representado en la Legislatura, propondrá a las diputadas y diputados que integrarán la Junta de Coordinación Política.

Presidencia

Artículo 135. La Junta de Coordinación Política se integrará por una Presidencia y las Secretarías que correspondan.

La Presidencia a que se refiere el párrafo inmediato anterior será electa de entre las diputadas y diputados que conforman la Junta de Coordinación Política, podrá ser rotativa. La Junta se integrará de acuerdo con el principio de paridad de género; se respetará la proporcionalidad en la representación de los grupos parlamentarios. Se renovará cada año legislativo conforme al calendario y en el orden que por acuerdo determine el Pleno.

Párrafo reformado POG 23 de agosto de 2025 (Decreto 135)

Atribuciones

Artículo 136. Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política, que se ejercerán a través de la Presidencia en turno:

I. Coordinar las relaciones políticas de la Legislatura con los poderes federales y estatales, así como con los municipios y demás organismos, órganos, dependencias y entidades;

II. Coordinar y apoyar las actividades entre los grupos parlamentarios;

III. Coadyuvar en el desarrollo de los trabajos de las comisiones legislativas y, en su caso, especiales;

IV. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a periodo extraordinario de sesiones;

V. Proponer al Pleno la designación y remoción de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado;

VI. Expedir, una vez que el Pleno los apruebe, los nombramientos de las personas titulares de los órganos administrativos, técnicos y personal de apoyo de la Legislatura, previas propuestas del Órgano de Administración y Finanzas, la Comisión de Vigilancia y la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, en sus respectivos ámbitos;

VII. Presentar iniciativas de ley, decreto proposiciones con punto de acuerdo o acuerdos de órgano de gobierno;

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

VIII. Firmar acuerdos relativos a los asuntos que se discutan en el Pleno de la Legislatura;

IX. Suscribir, en representación de la Legislatura, los convenios de coordinación, colaboración o concertación, que no representen una erogación de gasto presupuestal;

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

X. Proponer a los integrantes de las comisiones legislativas y, en su caso, especiales, así como sustituirlos cuando exista causa justificada mediante acuerdo de órgano de gobierno que será sometido a la aprobación del Pleno por mayoría simple;

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

XI. Coordinar las relaciones de la Legislatura con órganos similares;

XII. Recibir y evaluar los informes anuales de las comisiones, asimismo tener por radicado el financiero mensual que remita el Órgano de Administración y Finanzas para conocimiento de los integrantes de la Junta, quienes podrán solicitar aclaraciones respecto de su contenido;

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

XIII. Coordinar con la Mesa Directiva la conformación del orden del día y desarrollo del trabajo legislativo;

XIV. Coordinar la planeación y desarrollo de la agenda legislativa.

En la agenda legislativa se podrá incluir un apartado que contenga una agenda legislativa común, conformada con temas prioritarios.

El Reglamento General establecerá lo relacionado con dicha agenda;

XV. Analizar, modificar y aprobar, a partir del sexto día hábil de septiembre, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Legislatura que formule el Órgano de Administración y Finanzas.

El anteproyecto deberá ser aprobado por el Pleno y enviarse como proyecto de presupuesto de egresos al Ejecutivo del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de septiembre del año inmediato anterior al que deban ejercerse, para que forme parte del Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

XVI. Coadyuvar en las acciones en materia de Parlamento Abierto;

XVII. Emitir, en conjunto con la Presidencia de la Mesa Directiva, los procedimientos, lineamientos y la reglamentación conforme a los cuales se desarrollarán las sesiones virtuales, así como determinar la plataforma digital que se habrá de utilizar;

XVIII. Establecer las reglas conforme a las cuales se sujetarán las actividades de las unidades administrativas de la Legislatura, cuando se determine la suspensión del trabajo legislativo, en términos del artículo 28, fracción XII de esta Ley;

XIX. Coordinar la relación con los medios de comunicación y propiciar que las actividades de la Legislatura se difundan con objetividad en el territorio del Estado.

Para alcanzar los objetivos descritos en la presente fracción, la Junta de Coordinación Política podrá proponer al Pleno, la integración de un Comité de diputadas y diputados, como su órgano auxiliar, con una vigencia y objetivos determinadas en el acuerdo de su creación;

XX. Analizar e implementar, en coordinación con el Órgano de Administración y Finanzas, propuestas integrales, progresivas y permanentes de modernización de la Legislatura, en las que se deberá incluir el fortalecimiento del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria;

XXI. Proponer al Pleno el proyecto de Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria;

XXII. En su caso, ejercer las atribuciones que no estén expresamente conferidas a la Mesa Directiva o al Órgano de Administración y Finanzas, y

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

XXIII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento General y demás disposiciones o acuerdos que emita la Legislatura.

Capítulo Quinto
Comisión Permanente

Naturaleza

Artículo 137. La Comisión Permanente es el órgano de la Legislatura que durante los recesos de ésta, desempeña las funciones que le confiere la Constitución estatal, esta Ley y su Reglamento General.

Conformación

Artículo 138. La Comisión Permanente se integrará con once diputadas o diputados propietarios y otros tantos suplentes, quienes serán designados conforme al procedimiento señalado en el Reglamento General, durante la última sesión de cada periodo ordinario entre los que se elegirá una Presidencia y dos Secretarías; el resto de las diputadas y diputados fungirán como vocales.

Quórum

Artículo 139. La Comisión Permanente sesionará con la mayoría de sus miembros. A falta de los titulares se llamará a los suplentes.

Periodicidad sesiones

Artículo 140. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana, el día y hora que la Presidencia de la misma determine, con excepción de caso fortuito, fuerza mayor o cuando éste así lo determine.

Si hubiera necesidad de celebrar sesiones fuera del día estipulado, se llevarán a cabo previa notificación de la Presidencia.

Trámite permanente de asuntos

Artículo 141. La Comisión Permanente, aun cuando la Legislatura estuviese en sesiones extraordinarias, dará trámite a la correspondencia recibida y conocerá de aquellos asuntos que no hubieran sido incluidos en la convocatoria respectiva, previa lectura y aprobación de la misma.

Homologación de reglas

Artículo 142. La Comisión Permanente deberá observar las mismas reglas en cuanto a las sesiones, discusiones, votaciones, mociones y trámites, que para la Legislatura establezca esta Ley y su Reglamento General.

Convocatoria extraordinaria

Artículo 143. Cuando deba convocarse a periodo extraordinario de sesiones de la Legislatura en los términos establecidos en la Constitución estatal, la Comisión Permanente enviará con oportunidad oficio a los integrantes de la misma, en sus oficinas para este efecto, en su caso, por conducto de las coordinaciones de los grupos parlamentarios.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Informe actividades

Artículo 144. Al concluir el periodo de receso, la Presidencia de la Comisión Permanente rendirá al Pleno, en la primera sesión del periodo ordinario que corresponda, un informe sobre los expedientes recibidos y el trámite que se les haya dado.

Capítulo Sexto
Órgano de Administración y Finanzas

Naturaleza jurídica

Artículo 145. El Órgano de Administración y Finanzas es el cuerpo colegiado y plural encargado de administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Legislatura, facultad que ejercerá a través de la Dirección de Administración y Finanzas, en los términos de lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y otras normas aplicables.

Párrafo reformado POG 04-12-2024 (Decreto 15)

Adoptará sus decisiones por mayoría, mediante el sistema de voto ponderado, de acuerdo con el número de diputadas y diputados que integran el grupo parlamentario que representan.

Integración

Artículo 146. El Órgano de Administración y Finanzas se integrará por dos diputadas o diputados de cada grupo parlamentario, deberá elegirse a un titular y una suplencia, gozarán de voz y voto ponderado, debiendo ocupar de entre ellos la Presidencia, la cual tendrá voto de calidad en caso de empate.

Presidencia

Artículo 147. La Presidencia será rotativa y se integrará de acuerdo con el principio de paridad de género. Se renovará cada año legislativo respetando la proporcionalidad de la representación de los grupos parlamentarios, conforme al calendario y en el orden que por acuerdo determine el Pleno.

Suplentes en el Órgano

Artículo 148. Las diputadas y diputados que tengan el carácter de suplentes dentro del Órgano, solo podrán acudir a las sesiones por ausencia de quienes sean titulares.

Exclusividad

Artículo 149. Las diputadas y diputados que integren el Órgano de Administración y Finanzas no podrán formar parte de otro Órgano de Gobierno o administración.

Quedan exceptuados de lo anterior, los grupos parlamentarios que por su conformación no puedan destinar otros integrantes para tal fin.

Atribuciones

Artículo 150. El Órgano de Administración y Finanzas sesionará, por lo menos, una vez al mes y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Revisar, modificar y aprobar, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de septiembre de cada año, el anteproyecto de presupuestos de ingresos y egresos del Poder Legislativo, y remitirlo a la Junta de Coordinación Política.

   De conformidad con el artículo 65, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución estatal, no podrán presupuestarse recursos para ayudas sociales;

II. Asignar las subvenciones que correspondan a los grupos parlamentarios constituidos como unidades administrativas ejecutoras del gasto, las que deberán sujetarse a la normatividad en materia de comprobación;

Fracción reformada POG 04-12-2024 (Decreto 15)

III. Establecer los lineamientos del ejercicio, administración y control de los recursos del Poder Legislativo;

IV. Informar trimestralmente del ejercicio del presupuesto a la Junta de Coordinación Política, así como trimestral y anualmente al Pleno;

V. Supervisar permanentemente a la Dirección de Administración y Finanzas en el cumplimiento de los objetivos y metas planteados;

VI. Supervisar y evaluar el manejo de los fondos de la Legislatura;

VII. Vigilar que se integre y mantenga actualizado el inventario de bienes que constituyan el patrimonio de la Legislatura;

VIII. Coordinar el proceso de entrega-recepción del patrimonio del Poder Legislativo;

IX. Programar los recursos necesarios para el desempeño de las actividades de la Legislatura;

X. Verificar el registro contable del ejercicio y comprobación del gasto en los términos de la legislación en materia de contabilidad gubernamental, austeridad, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas, en estricto apego a los Lineamientos relativos al ejercicio, comprobación y justificación de los recursos aprobados en el presupuesto de egresos del Poder Legislativo;

XI. Coordinar la elaboración de los proyectos del programa presupuestario anual y del presupuesto de egresos de la Legislatura, así como la supervisión del ejercicio del gasto, el manejo del fondo revolvente y autorizar la ministración de los insumos y bienes materiales;

XII. Verificar, por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, que los recursos por concepto de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, cuente con la documentación comprobatoria y justificativa;

XIII. Vigilar que las erogaciones de las unidades administrativas se ajusten a sus programas presupuestarios anuales, así como a los calendarios y montos autorizados, así como verificar su correcto ejercicio, y

XIV. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento General, así como los acuerdos del Pleno, la Mesa Directiva o la Junta de Coordinación Política.

TÍTULO SÉPTIMO
COMISIONES LEGISLATIVAS Y ESPECIALES

Capítulo Primero
Disposiciones comunes

Naturaleza jurídica

Artículo 151. Las Comisiones Legislativas son órganos internos de la Legislatura que tienen como facultades el conocimiento, análisis y dictamen de las iniciativas, acuerdos y demás asuntos presentados a la Asamblea y turnados por la Presidencia de la Mesa Directiva o la Dirección de Servicios Parlamentarios.

Integración

Artículo 152. Las Comisiones Legislativas serán constituidas con el carácter de permanentes y se integrarán por acuerdo del Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Las Comisiones Legislativas se conformarán, como mínimo, por tres integrantes, una diputada o diputado la presidirá y los restantes ocuparán una secretaría, salvo las excepciones previstas en esta Ley y las que, en su caso, determine el Pleno.

En las Comisiones Legislativas estarán representados los diferentes grupos parlamentarios constituidos ante la Junta de Coordinación Política, así como las diputaciones independientes o sin partido que cumplan con lo establecido en el párrafo anterior.

Cada diputada o diputado que integre la Legislatura, presidirá una comisión y ocupará, al menos, dos secretarías en otras comisiones.

Ningún diputado o diputada podrá pertenecer a más de cinco comisiones legislativas, salvo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

Designación y sustitución

Artículo 153. Es facultad exclusiva de los grupos parlamentarios, en los términos de su reglamentación interna, estatutos y legislación en la materia, designar a las diputadas y diputados ante las comisiones legislativas, así como solicitar cambios en la adscripción de sus integrantes.

Denominaciones

Artículo 154. Son comisiones legislativas, las siguientes:

I. Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable;

II. Agua, Desertificación y Degradación de Tierras;

III. Asuntos Electorales y Participación Ciudadana;

IV. Atención a Migrantes;

V. Derechos de la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia;

VI. Derechos Humanos;

VII. Desarrollo Cultural;

VIII. Desarrollo Económico, Industria y Minería;

IX. Desarrollo Social y Grupos Vulnerables;

X. Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas;

XI. Deporte;

XII. Educación;

XIII. Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias;

XIV. Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo;

XV. Gobernación;

XVI. Hacienda y Fortalecimiento Municipal;

XVII. Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

XVIII. Innovación y Competitividad;

XIX. Jurisdiccional;

XX. Justicia;

XXI. Medio Ambiente y Cambio Climático;

XXII. Parlamento Abierto;

XXIII. Presupuesto y Cuenta Pública;

XXIV. Puntos Constitucionales;

XXV. Salud;

XXVI. Seguridad Pública y Prevención del Delito;

XXVII. Sistema Estatal Anticorrupción;

XXVIII. Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXIX. Turismo, y

XXX. Vigilancia.

Atribuciones

Artículo 155. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Mesa Directiva;

II. Elaborar su programa de trabajo y entregarlo a la Presidencia de la Mesa Directiva dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la integración de la Comisión;

III. Presentar ante el Pleno y la Junta de Coordinación Política, por conducto de su Presidencia, informe escrito anual de actividades;

IV. Emitir sus dictámenes agotando las fases, de conformidad con el asunto de que se trate y al procedimiento señalado en esta Ley y en el Reglamento General;

V. Presentar al Pleno los dictámenes de las iniciativas o asuntos turnados a su estudio, en un plazo no mayor a cuarenta días naturales;

VI. Acumular aquellas iniciativas que versen sobre igual materia o deban formar parte de un mismo ordenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la presente Ley;

VII. Organizar parlamentos abiertos, foros, conferencias, consultas, encuestas y otros eventos que tengan por objeto ampliar la información para la elaboración de los dictámenes;

VIII. Citar a las personas titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal e intermunicipal a reuniones de trabajo, así como participar en la evaluación de los ramos de la actividad pública estatal y, en lo que corresponda, del ámbito municipal;

IX. Celebrar reuniones con otras comisiones, cuando la materia de los asuntos a tratar lo amerite;

X. Incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos de mujeres y hombres en las actividades desarrolladas por las comisiones, y

XI. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento General, otras normas o los acuerdos del Pleno.

Archivo definitivo de iniciativas

Artículo 156. Las comisiones legislativas podrán determinar el archivo definitivo de iniciativas y asuntos, sin necesidad de someter dictamen al Pleno, cuando advierta notoria improcedencia, falta de materia o por desistimiento de parte interesada, situación que deberá informar a la Presidencia de la Mesa Directiva dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la emisión del acuerdo correspondiente.

Atribuciones presidencias

Artículo 157. Las Presidencias de las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Presentar programa de trabajo por cada año de ejercicio e informar al Pleno del desarrollo del mismo;

II. Informar a quienes integren la comisión los asuntos turnados a la misma;

III. Convocar por escrito a quienes integren la comisión, por lo menos, dos veces al mes, levantando acta de los acuerdos de las reuniones;

IV. Presentar al inicio de cada periodo el calendario de reuniones;

V. Conducir las reuniones de la comisión;

VI. Solicitar información y copias de documentos que obren en los archivos de dependencias, entidades, órganos y organismos de los tres órdenes de gobierno;

VII. Citar a reuniones a servidoras y servidores públicos para allegarse de información para sustentar su criterio en el estudio de los asuntos que le sean encomendados;

VIII. Invitar a las diputadas y diputados promoventes de una iniciativa, a efecto de que conozcan el sentido y alcance del dictamen de su propuesta y puedan expresar su opinión sobre el particular;

IX. Presentar ante el Pleno los dictámenes, acuerdos o resoluciones de los asuntos que competan a su comisión;

X. Resguardar los expedientes, documentos e información relacionada con los asuntos que le sean turnados para su estudio;

XI. Presentar el informe anual ante el Pleno y a la Junta de Coordinación Política;

XII. Celebrar sesiones de trabajo de carácter virtual, cuando se hubiere declarado la suspensión de actividades legislativas, en términos del artículo 28, fracción XII, de esta Ley, observando, en lo conducente, los lineamientos y la reglamentación emitidos por la Junta de Coordinación Política;

XIII. Organizar y mantener un archivo de los asuntos que le sean turnados, con la asistencia de la Secretaría Técnica de la Comisión;

XIV. Celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir grupos de interés, de asesoría o, personas expertas y aquellas organizaciones e instituciones que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre determinado tema, y

XV. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento General y otras normas aplicables.

Capítulo Segundo
Atribuciones de las comisiones legislativas

AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Atribuciones

Artículo 158. Corresponde a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural sustentable;

II. De las leyes en materia de desarrollo rural sustentable, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes en materia apícola y vitivinícola, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De las leyes en materia de fomento a la ganadería, así como de sus reformas y adiciones;

V. De las leyes en materia de productos orgánicos, así como de sus reformas y adiciones;

VI. La normatividad relacionada con la comercialización de los productos primarios;

VII. La promoción de acuerdos y convenios necesarios para la comercialización de productos agrícolas;

VIII. La promoción de los acuerdos y convenios entre las dependencias del Gobierno federal y estatal, para establecer cupos de producción de frijol;

IX. La gestión y reformas en materia de estímulos fiscales destinados a las empresas agroindustriales y la industrialización de productos primarios;

X. La promoción de acuerdos con los zacatecanos y zacatecanas residentes en los Estados Unidos de Norteamérica para que inviertan en agroindustrias;

XI. Las bases normativas para la capacitación, organización y reconversión productiva;

XII. La atención a organizaciones relacionadas con el desarrollo rural y la producción agropecuaria;

XIII. La normatividad necesaria para lograr la organización estatal de productores agrícolas y ganaderos;

XIV. Los relacionados con los planes y programas de gobierno cuyo objetivo sea el fomento y desarrollo de la agricultura y la ganadería en el estado;

XV. Los referentes a las acciones que se realicen en materia de fomento agrícola y ganadero, y

XVI. La promoción de acciones y acuerdos entre los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de los sectores social y privado, cuyo objeto sea la agricultura y la ganadería en el estado.

AGUA, DESERTIFICACIÓN Y DEGRADACIÓN DE TIERRAS

Atribuciones

Artículo 159. Corresponde a la Comisión de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de agua, desertificación, degradación de tierras y sequía;

II. De las leyes en materia de agua, su conservación, cosecha y cuidado, así como su tecnificación, tratamiento y aprovechamiento, en el ámbito de competencia estatal, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes que regulen los organismos operadores y sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De las leyes en materia de desarrollo forestal sustentable, así como de sus reformas y adiciones;

V. De las leyes en materia de preservación, fomento y protección del arbolado urbano, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De las leyes en materia de desertificación y degradación de las tierras, así como de sus reformas y adiciones;

VII. De la actualización de las leyes sobre agua, con las leyes en la materia aprobadas por el Congreso de la Unión;

VIII. Promover la armonización del marco jurídico estatal con las convenciones, pactos, declaraciones, recomendaciones y, en general, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los que se consagre el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua, así como sobre la desertificación y degradación de tierras y sequía y darles seguimiento;

IX. La formación de vínculos de colaboración con los organismos, instituciones o dependencias del sector público, federal, estatal y municipal, encargados de la materia de agua, así como sobre la desertificación y degradación de tierras; asimismo con los organismos e instituciones públicos, sociales y privados, extranjeros, nacionales o estatales, encargados de promover y difundir esta materia;

X. El establecimiento de relaciones con las instituciones y centros de educación superior e investigación y, en general, con los sectores privado y social, extranjeros, nacionales y estatales, relacionados con esta materia, y

XI. Mantener una estrecha colaboración con la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, así como con otros organismos operadores y ayuntamientos, con el objeto de realizar gestiones para su fortalecimiento.

ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Atribuciones

Artículo 160. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia electoral, en su ámbito de competencia, así como de participación ciudadana;

II. De las leyes en materia electoral, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes en materia de participación ciudadana, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De las leyes en materia de revocación de mandato, así como de sus reformas y adiciones;

V. De la designación de los representantes de la Legislatura ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

VI. De la convocatoria a elecciones extraordinarias en los casos en que, de conformidad con la legislación electoral, los órganos competentes hubieren declarado la nulidad de los comicios ordinarios;

VII. De la convocatoria a plebiscito y referéndum, así como a foros de consulta a la ciudadanía, con el fin de obtener información y opiniones que contribuyan al ejercicio pleno de las atribuciones que la Constitución estatal le otorga a esta Asamblea, y

VIII. Lo relativo al ejercicio del derecho de iniciativa popular.

ATENCIÓN A MIGRANTES

Atribuciones

Artículo 161. Corresponde a la Comisión de Atención a Migrantes, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de atención a migrantes;

II. De las leyes en materia de los zacatecanos migrantes y sus familias, así como de sus reformas y adiciones;

III. De los relacionados con los movimientos migratorios y la procuración de beneficios para el estado;

IV. De las relaciones y asuntos en materia de atención a migrantes con la Secretaría del ramo;

V. De la colaboración y coadyuvancia en la defensa de los derechos humanos de migrantes zacatecanos;

VI. De la atención a las organizaciones de migrantes zacatecanos en la Unión Americana, y

VII. De lo relativo a la promoción de la inversión de migrantes en empresas zacatecanas, así como de los relacionados con planes, programas y políticas de apoyo a los mismos.

DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA, JUVENTUD Y FAMILIA

Atribuciones

Artículo 162. Corresponde a la Comisión de Derechos de la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con los Derechos de la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia;

II. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o abrogaciones relacionadas con la familia, con excepción de la legislación en materia procesal familiar conferida al Congreso de la Unión;

III. De las iniciativas de ley, reformas y adiciones para armonizar la legislación del estado a la Ley General en materia de Personas Jóvenes;

IV. De la Ley del Instituto de la Juventud del Estado, así como de sus reformas y adiciones;

V. De las leyes, reformas y adiciones en materia de derechos de la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia;

VI. De las leyes, reformas y adiciones en materia de prevención y combate a la drogadicción y el alcoholismo entre las niñas, los niños y los adolescentes;

VII. De los códigos civil y familiar del Estado, con excepción de las normas de carácter procesal conferidas al Congreso de la Unión, así como de sus reformas y adiciones;

VIII. De la Ley en materia de servicios integrales para el desarrollo infantil;

IX. Los que se refieran a las iniciativas de puntos acuerdo en materia de familia;

X. Participar en la organización de los parlamentos de las juventudes, en los términos de la Ley para las Juventudes del Estado;

XI. De la promoción de foros, talleres o seminarios con organizaciones juveniles que se relacionen con asuntos de la juventud, y

XII. Del estudio de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales en que se encuentran las niñas, los niños y los adolescentes.

DERECHOS HUMANOS

Atribuciones

Artículo 163. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de derechos humanos;

II. De la ley que organice el funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes aplicables en el estado para reconocer, proteger, garantizar y difundir los derechos humanos que reconoce la Constitución federal y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales ratificados por el Estado mexicano;

IV. Los relacionados con el fomento, difusión y respeto a los derechos públicos subjetivos que consagran la Constitución federal y la particular del estado, y

V. De la designación de la presidenta o presidente, consejeras y consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

DESARROLLO CULTURAL

Atribuciones

Artículo 164. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Cultural el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de cultura;

II. De la Ley de Cultura del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como de sus reformas y adiciones;

III. En forma conjunta con la Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito, sobre leyes, reformas y adiciones en materia de prevención del delito, cuando se relacionen con la cultura;

IV. De las leyes en materia de patrimonio cultural inmaterial;

V. De las leyes en materia de premios al mérito ciudadano y para honrar la memoria de las personas ilustres, así como de sus reformas y adiciones;

VI. En forma conjunta con la Comisión de Turismo, de las leyes en materia de desarrollo y difusión de las actividades artesanales;

VII. De las declaratorias sobre patrimonio cultural material e inmaterial;

VIII. Promover el desarrollo cultural y vincularse con las instituciones culturales del estado;

IX. Fomentar programas que tiendan a analizar y mejorar las condiciones culturales en el estado, en coordinación con las instituciones educativas correspondientes;

X. Proponer al Pleno el programa anual de comunicación y difusión, así como el programa editorial, ambos de la Legislatura;

XI. Supervisar la publicación del diario de los debates;

XII. Elaborar la memoria del trabajo desarrollado en la Legislatura;

XIII. Promover ediciones de las obras relativas al trabajo legislativo, a la investigación jurídica y, en general, de aquello que sea de interés cultural para la Entidad;

XIV. Mantener comunicación permanente con las instituciones educativas, los partidos políticos, los organismos de la sociedad civil y profesionales y con los medios informativos, a fin de coadyuvar en proyectos editoriales de interés general;

XV. Impulsar la participación de las diputadas y diputados en las tareas editoriales, en la que se refleje la pluralidad de los grupos parlamentarios, y

XVI. Preservar las obras editadas por la Legislatura, elaborar un catálogo de las mismas y verificar el ingreso a su acervo bibliotecario.

DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIA Y MINERÍA

Atribuciones

Artículo 165. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería, el conocimiento y dictamen, de los asuntos relacionados con:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de desarrollo económico, industria y fomento minero;

II. De las leyes para la inversión, el empleo y el fomento de las actividades industriales, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes en materia de fomento a las actividades realizadas por las organizaciones de la sociedad civil, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De las leyes en materia de mejora regulatoria, así como de sus reformas y adiciones;

V. Sobre los programas de desarrollo económico;

VI. Las políticas y proyectos de apoyo financiero a las actividades para el desarrollo económico e industrial del estado;

VII. De la relación con las cámaras y organismos empresariales;

VIII. Las políticas, estudios, proyectos, planes y programas que impliquen apoyo al crecimiento económico y a las actividades industriales del estado, sus regiones y municipios;

IX. La promoción de las industrias mineras que se establezcan en el estado, para que contraten los servicios de empresas y proveedores locales, preferentemente, de los municipios o comunidades en que se encuentren operando;

X. La promoción y apoyo de la planta productiva del estado para la creación de empleos de la población económicamente activa, así como estímulos a los generadores de empleo, y

XI. Las bases normativas para la promoción y generación del autoempleo y el impulso a las escuelas de artes y oficios, así como las relacionadas con la constitución, organización, funcionamiento y extinción de sociedades cooperativas en los términos de la ley en la materia.

DESARROLLO SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES

Atribuciones

Artículo 166. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de desarrollo social y grupos vulnerables;

II. De las leyes en materia de desarrollo social, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes en materia de personas con discapacidad, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De las leyes en materia de personas adultas mayores, así como de sus reformas y adiciones;

V. De las leyes en materia de asistencia social, así como de sus reformas y adiciones;

VI. En forma conjunta con la Comisión de Salud, sobre la ley en materia de personas con la condición del espectro autista, así como de sus reformas y adiciones;

VII. De la expedición de las bases sobre las cuales se regule la coordinación de acciones entre el Ejecutivo Federal, el Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y sectores de la población, para la ejecución de programas de desarrollo social;

VIII. De lo relativo a asegurar que el gasto de la Federación, el Estado y los municipios, se oriente al abatimiento de los indicadores de rezago social;

IX. Promover y asegurar la participación organizada de la ciudadanía en la elaboración e implementación de los programas gubernamentales;

X. La atención a las organizaciones de la sociedad civil en los planteamientos que formulen a la Legislatura;

XI. Conocer e impulsar acciones que conlleven a la realización de planes y programas que contribuyan a mejorar la inserción productiva en la sociedad de las personas con discapacidad y adultos mayores, y

XII. Promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones y organismos de la sociedad civil especializados en el fomento, promoción y atención a personas con discapacidad, adultos mayores y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

DESARROLLO URBANO, MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

Atribuciones

Artículo 167. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de obras públicas, vivienda, asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, movilidad, protección y conservación del patrimonio cultural, artístico e histórico y fraccionamientos rurales;

II. De los códigos y leyes en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y urbano, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las reformas y adiciones en materia de movilidad y seguridad vial;

IV. De las leyes en materia de obras públicas y servicios relacionados, así como de sus reformas y adiciones;

V. De las leyes en materia de desarrollo metropolitano, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De las leyes en materia de construcción, así como de sus reformas y adiciones;

VII. De las leyes en materia de fraccionamientos rurales, así como sus reformas y adiciones, y

VIII. De las leyes en materia de protección y conservación del patrimonio cultural, así como de sus reformas y adiciones, con excepción del patrimonio inmaterial y las declaratorias a que se refiere el artículo 164 de esta Ley.

DEPORTE

Atribuciones

Artículo 168. Corresponde a la Comisión del Deporte, el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de deporte y la cultura física;

II. De la Ley de Cultura Física y Deporte, así como de sus reformas y adiciones;

III. En forma conjunta con la Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito, sobre leyes, reformas y adiciones en materia de prevención del delito, cuando se relacionen con el deporte y la cultura física;

IV. En forma conjunta con la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, sobre las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Municipio del Estado, cuando se relacionen con el deporte;

V. De la promoción, fomento, desarrollo y difusión de actividades deportivas para todos los sectores de la población;

VI. Impulsar la implementación de planes, programas y políticas para promover el deporte de alto rendimiento en el estado;

VII. Promover la realización de foros, congresos y demás eventos tendientes a involucrar a las asociaciones, ligas e instituciones análogas que fomenten la cultura física y el deporte, con el objeto de eficientar y fortalecer su organización y estructura, y

VIII. Conocer y emitir recomendaciones sobre los planes y programas deportivos y de cultura física, con el objeto de mejorar el deporte en la Entidad.

EDUCACIÓN

Atribuciones

Artículo 169. Corresponde a la Comisión de Educación el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de educación;

II. De las leyes en materia de educación, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes que regulen la educación correspondiente al bachillerato en sus características propedéuticas y terminal, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado y otras normas aplicables, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De las leyes en materia de bibliotecas y de fomento a la lectura, así como de sus reformas y adiciones;

V. De las leyes en materia de becas, estímulos y apoyos a estudiantes, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De las leyes en materia de erradicación del acoso escolar, así como sus reformas y adiciones;

VII. De la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, así como de sus reformas y adiciones;

VIII. Otorgar premios y recompensas a las personas que hayan prestado servicios sobresalientes al estado, a la nación o a la humanidad, así como declarar hijas e hijos predilectos, ciudadanas y ciudadanos ilustres o beneméritos en los términos de la legislación aplicable, y

IX. Del apoyo para el crecimiento de la infraestructura escolar y del combate al rezago educativo.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

Atribuciones

Artículo 170. Corresponde a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la organización y funcionamiento del Poder Legislativo;

II. De la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de sus reformas y adiciones;

III. Del Reglamento General y reglamentos internos, así como de sus reformas y adiciones;

IV. Elaborar el proyecto de iniciativa de Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria;

V. Elaborar y presentar iniciativas tendientes al fortalecimiento del Poder Legislativo, así como sobre el perfeccionamiento de la técnica y la práctica parlamentaria;

VI. Sobre propuestas de reformas o adiciones a la Constitución estatal en el ámbito parlamentario, en coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales;

VII. Emitir opinión para el dictamen sobre reconocimientos y distinciones que haga la Legislatura;

VIII. Impulsar programas de profesionalización y actualización en derecho parlamentario, prácticas legislativas y otros temas necesarios para el eficaz desempeño del Poder Legislativo;

IX. Aprobar el programa de trabajo del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, así como el Plan de Desarrollo Archivístico de la Legislatura;

Fracción reformada POG 01-08-2026 (Decreto 338)

X. Coordinarse con instituciones académicas y de investigación para el apoyo de las tareas del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, así como del Archivo General;

Fracción reformada POG 01-08-2026 (Decreto 338)

XI. Actualizar, a través del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, el Sistema Estatal Normativo;

XII. Resolver las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta Ley, reglamentos, prácticas y usos parlamentarios;

XIII. Presentar las iniciativas tendientes al perfeccionamiento de la técnica, el régimen y la práctica parlamentaria de las comisiones y el Pleno, respectivamente;

XIV. En coordinación con la Comisión de Desarrollo Cultural, promover la inserción y la publicación de trabajos y artículos que fomenten el estudio del derecho parlamentario, y

XV. Incrementar el acervo bibliográfico y hemerográfico de la Legislatura, su preservación, actualización y difusión, así como promover el intercambio bibliográfico con instituciones académicas y culturales.

FUNCIÓN PÚBLICA Y PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO

Atribuciones

Artículo 171. Corresponde a la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la función pública y la planeación para el desarrollo;

II. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como de sus reformas y adiciones;

III. De la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De la ley que regula las relaciones laborales entre los poderes del Estado, entidades y municipios y sus servidores públicos, así como de sus reformas y adiciones;

V. La legislación relacionada con el régimen de seguridad social de los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos públicos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los municipios, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De la ley en materia de planeación para el desarrollo, así como de sus reformas y adiciones;

VII. De la ley en materia de servicio profesional de carrera, así como de sus reformas y adiciones;

VIII. De la ley en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios, así como de sus reformas y adiciones;

IX. De las leyes de bienes del Estado y Municipios, su enajenación y desincorporación, así como de sus reformas y adiciones;

X. De la ley que regula la Feria Nacional de Zacatecas, así como de sus reformas y adiciones;

XI. Del análisis y dictamen del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa General Prospectivo, y

XII. La representación de la Legislatura en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas.

GOBERNACIÓN

Atribuciones

Artículo 172. Corresponde a la Comisión de Gobernación el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

I. Los que se refieran a la creación, supresión o fusión de municipios y congregaciones;

II. Lo relativo a faltas o licencias del presidente o presidenta municipal u otro integrante del ayuntamiento, si exceden de quince días, así como las renuncias de los mismos;

III. Lo referente a las cuestiones sobre límites que se susciten entre los municipios del estado, cuando sus respectivos ayuntamientos no logren acuerdos y las diferencias no tengan carácter contencioso;

IV. Sobre el nombramiento de la persona que deba sustituir a la Gobernadora o Gobernador del Estado en sus faltas temporales y absolutas, en los términos de la Constitución estatal;

V. De las licencias a la Gobernadora o Gobernador del Estado, cuando con causa justificada lo solicite, para ausentarse del territorio estatal o separarse del cargo por más de quince días;

VI. La calificación de las excusas que para desempeñar sus cargos aduzcan las diputadas y diputados;

VII. Sobre la autorización de licencias y aceptación de las renuncias de las diputadas y diputados;

VIII. Analizar y, en su caso, proponer la ratificación de convenios que celebren los ayuntamientos, y

IX. De los relativos al cambio de residencia de los poderes del Estado o del recinto oficial de la Legislatura.

Estos cambios se autorizarán de forma provisional y condicionada a la causa que los motivó.

HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Atribuciones

Artículo 173. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con el fortalecimiento y servicios públicos municipales, así como de los relativos a la hacienda pública municipal;

II. De la Ley Orgánica del Municipio, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como de sus reformas y adiciones;

IV. Determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones y aportaciones, de conformidad con lo que establecen las leyes en materia de coordinación fiscal y otras normas;

V. En forma conjunta con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, de la ley en materia de financiamientos, obligaciones, empréstitos y deuda pública, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De la Ley de Justicia Comunitaria, así como sus reformas y adiciones;

VII. Del servicio civil de carrera de los municipios, conjuntamente con la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo;

VIII. Autorizar a los ayuntamientos la contratación de obligaciones, empréstitos, deuda pública, créditos o pasivos;

IX. Autorizar a los organismos públicos descentralizados, organismos públicos intermunicipales y empresas públicas municipales, la contratación de obligaciones, empréstitos, deuda pública, créditos o pasivos;

X. De la autorización a los ayuntamientos sobre la desafectación, enajenación de bienes muebles e inmuebles, cambio de régimen de propiedad o constitución de derechos reales sobre los mismos;

XI. Coadyuvar, con la colaboración de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, en la capacitación y actualización a los integrantes de los ayuntamientos y sus servidores públicos, sobre el marco jurídico municipal;

XII. Las disposiciones relativas a la promoción del desarrollo económico municipal, y

XIII. Las bases para la celebración de los convenios de colaboración entre la Federación, el Estado y los municipios.

IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Atribuciones

Artículo 174. Corresponde a la Comisión de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. De las leyes para hacer efectivo el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres; eliminar la discriminación contra las mujeres por razones de género, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De las leyes para prevenir y atender la violencia familiar, así como de sus reformas y adiciones;

V. De las leyes para prevenir y erradicar toda forma de discriminación, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De las leyes en materia de nuevas masculinidades, así como de sus reformas y adiciones;

VII. Promover la armonización del marco jurídico estatal con las convenciones, pactos, declaraciones, recomendaciones y, en general, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como darles seguimiento;

VIII. Los relativos a la promoción de la cultura de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y

IX. Lo relativo a la organización estatal y municipal de las madres jefas de familia.

INNOVACIÓN Y COMPETITIVIDAD

Atribuciones

Artículo 175. Corresponde a la Comisión de Innovación y Competitividad el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo en materia de ciencia, tecnología, innovación, humanidades y competitividad;

II. De las leyes en materia de ciencia, tecnología, innovación y humanidades, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes para el impulso a las micro, pequeñas y medianas empresas, así como de sus reformas y adiciones;

IV. La gestión de recursos para el fomento a la ciencia, la tecnología y la innovación en el presupuesto de egresos del Estado;

V. El impulso a la formación de recursos humanos con programas dirigidos a las juventudes, investigadoras e investigadores en el estado;

VI. La formación de vínculos de colaboración con los organismos, instituciones o dependencias del sector público, federal, estatal y municipal, encargados de la materia de ciencia, tecnología e innovación, así como de los

organismos e instituciones públicos, sociales y privados, extranjeros, nacionales o estatales, encargados de promover y difundir esta materia;

VII. El establecimiento de relaciones con las instituciones y centros de educación superior e investigación y, en general, con los sectores privado y social, extranjeros, nacionales y estatales, que desarrollen ciencia, tecnología e innovación;

VIII. La gestión de becas y apoyos a la investigación, y

IX. Mantener una coordinación permanente con universidades, instituciones educativas, cámaras empresariales, colegios de profesionistas, organismos de la sociedad civil y, en general, ciudadanas y ciudadanos, con el objeto de impulsar la aprobación de leyes y reformas que impulsen el desarrollo económico y la competitividad en el estado.

JURISDICCIONAL

Atribuciones

Artículo 176. Corresponde a la Comisión Jurisdiccional el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como de sus reformas y adiciones;

II. De las reformas, adiciones y, en su caso, abrogación de la Ley en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. En examen previo, en forma conjunta con la Comisión de Puntos Constitucionales, si procede o no instaurar juicio político.

Por esta vía se ventilarán también las suspensiones o desapariciones de ayuntamientos;

IV. Para fincar responsabilidades administrativas, siempre y cuando el asunto no corresponda dictaminarlo a otra comisión, en los términos de la Ley General;

V. Para que se concedan amnistías en circunstancias extraordinarias; en este caso, el dictamen deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura y siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

VI. A efecto de que se diriman en la vía conciliatoria los conflictos políticos entre los Poderes Ejecutivo y Judicial, de los municipios entre sí y de éstos con los poderes estatales;

VII. Se deroga.

Fracción derogada POG 23 de agosto de 2025

VIII. De la designación de las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática;

IX. De la designación de las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa;

X. De la designación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;

XI. Respecto a la calificación de las excusas, solicitudes de licencia y renuncias que presenten las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática;

XII. Sobre los casos de nepotismo en los términos de la Ley General, y

XIII. El desahogo de los procedimientos para la calificación de la gravedad de infracciones y la imposición de las sanciones correspondientes a servidoras y servidores públicos sin superior jerárquico, cuando las autoridades electorales hayan determinado su existencia.

JUSTICIA

Atribuciones

Artículo 177. Corresponde a la Comisión de Justicia el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la procuración, impartición y administración de justicia;

II. Del Código Penal para el Estado, con excepción de las normas de carácter procesal conferidas al Congreso de la Unión, así como de sus reformas y adiciones;

III. De la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como de sus reformas y adiciones;

V. De las leyes en materia de protección de personas que intervienen en los procedimientos penales, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De las leyes en materia de derechos de las víctimas, así como de sus reformas, adiciones y abrogaciones;

VII. Se deroga.

Fracción derogada POG 31 de octubre de 2026

VIII. De las reformas, adiciones y abrogaciones en materia de ejecución de penas, y

IX. De las reformas, adiciones y abrogaciones en materia de justicia penal para adolescentes.

MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

Atribuciones

Artículo 178. Corresponde a la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la legislación en materia de ecología, medio ambiente, cambio climático y protección a los animales;

II. De las leyes en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y de protección al ambiente, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes en materia de cambio climático, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De las leyes en materia de bienestar y protección de los animales; sobre su trato digno y respetuoso, así como de sus reformas y adiciones;

V. Promover la armonización del marco jurídico estatal con las convenciones, pactos, declaraciones, recomendaciones y, en general, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los que se consagre el derecho humano a un ambiente sano, así como darles seguimiento;

VI. Desarrollar el procedimiento para la entrega del Premio al Mérito Ambiental, y

VII. La promoción de la cultura y conocimiento de la ecología y cuidado del agua entre la Niñez, Adolescencia, Juventud y Familia.

PARLAMENTO ABIERTO

Atribuciones

Artículo 179. Corresponde a la Comisión de Parlamento Abierto el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionados con el Parlamento Abierto;

II. Promover agendas de parlamento abierto en la Legislatura;

III. Instituir mecanismos para que la ciudadanía participe en los procesos de creación de leyes y reformas, así como presentar las iniciativas correspondientes;

IV. Promover la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso legislativo;

V. Procurar y llevar a cabo reuniones de trabajo con otras comisiones legislativas, para fomentar mecanismos de participación ciudadana;

VI. Mantener una coordinación permanente con universidades, instituciones educativas, cámaras empresariales, colegios de profesionistas, organismos de la sociedad civil y, en general, ciudadanas y ciudadanos, con el objeto de fortalecer los mecanismos de parlamento abierto y las vías de comunicación e interacción, para la aprobación de leyes y reformas de impacto social;

VII. Vigilar que se cumplan los principios de Parlamento Abierto en la Legislatura;

VIII. Elaborar las iniciativas de lineamientos para la implementación del Parlamento Abierto en la Legislatura y someterlo, por conducto de la Junta de Coordinación Política, a la aprobación del Pleno;

IX. Organizar foros de consulta para captar y formular propuestas que tiendan a mejorar la aplicación o, en su caso, adecuación de la legislación en materia de Parlamento Abierto, y

X. Representar a la Legislatura a través de su Presidencia, ante organismos gubernamentales del sector público, privado y de la sociedad civil, cuando se aborden temas en materia de Parlamento Abierto.

PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

Atribuciones

Artículo 180. Corresponde a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con las leyes hacendarias, fiscales y de austeridad, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, así como de gestión responsable de las finanzas del Estado;

II. De la Ley de Ingresos del Estado, así como de sus reformas y adiciones;

III. Del Presupuesto de Egresos del Estado, así como de sus reformas y adiciones;

IV. Del Código Fiscal del Estado y sus Municipios, así como de sus reformas y adiciones;

V. De la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De las leyes en materia de hacienda del Estado y Municipios, así como de sus reformas y adiciones;

VII. De la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como de sus reformas y adiciones;

VIII. De la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera y Hacendaria, así como de sus reformas y adiciones;

IX. De la Ley de Asociaciones Público Privadas, así como de sus reformas y adiciones;

X. De la Ley de Catastro, así como de sus reformas y adiciones;

XI. De la Ley de los Derechos y Defensa de los Contribuyentes, así como de sus reformas y adiciones;

XII. De la ley sobre gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas, así como de sus reformas y adiciones;

XIII. De manera conjunta con la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, sobre la Ley de Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, así como de sus reformas y adiciones;

XIV. Autorizar al Ejecutivo del Estado la contratación de obligaciones, créditos o pasivos, siempre que se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los organismos descentralizados o empresas públicas, así como las relativas a los presupuestos multianuales;

XV. De la autorización al Ejecutivo del Estado y las entidades públicas paraestatales sobre la desafectación, cambio de régimen de propiedad,

enajenación de bienes muebles e inmuebles o constitución de bienes reales sobre los mismos, y

XVI. En forma conjunta con la Comisión de Vigilancia, sobre el examen y aprobación, en su caso, de las cuentas públicas de los poderes del Estado, Municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales y, en general, cualquier ente público a que se refiere el artículo 71 de la Constitución estatal.

PUNTOS CONSTITUCIONALES

Atribuciones

Artículo 181. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. De las reformas y adiciones a la Constitución federal y a la propia del Estado;

II. De la Ley en materia de expropiación y ocupación de la propiedad privada, así como de sus reformas y adiciones;

III. Emitir opinión de viabilidad constitucional respecto de las iniciativas que presenten las diputadas y diputados, mismas que, en su caso, serán turnadas al Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 71 fracción III de la Constitución federal;

IV. Aprobación de los convenios que el Ejecutivo del Estado celebre respecto de los límites del Estado y someterlos a la ratificación de la Cámara de Senadores;

V. La formulación de informes en juicios de amparo en que la Legislatura sea parte, por medio de la Presidencia de la Comisión o de un miembro de la misma, así como la representación jurídica en defensa de los intereses de la Legislatura en procedimientos judiciales, la que podrá delegar cualquier integrante de la Comisión, en la persona titular de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, o bien, en la persona titular de la Subdirección de Asuntos Jurídicos o en cualquier otra servidora o servidor público de la Legislatura;

VI. En forma conjunta con la Comisión Jurisdiccional, en examen previo, los casos de solicitud de juicio político. Por esta vía se ventilarán también las suspensiones o desapariciones de ayuntamientos, y

VII. El análisis y dictamen de asuntos no reservados de manera expresa a otras comisiones legislativas.

SALUD

Atribuciones

Artículo 182. Corresponde a la Comisión de Salud, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo en materia de salud;

II. De la Ley de Salud, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes relacionadas con las facultades concurrentes en materia de salud, conferidas al Estado en la Ley General de Salud, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De la ley en materia de salud mental, así como de sus reformas y adiciones;

V. En forma conjunta con la Comisión de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables, de la Ley para prevenir el desperdicio de alimentos y fomentar su aprovechamiento, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De la ley para el control del tabaco, así como de sus reformas y adiciones;

VII. De la Ley en materia de voluntad anticipada, así como de sus reformas y adiciones;

VIII. De la ley en materia de detención oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia, así como de sus reformas y adiciones;

IX. De las leyes en materia de derecho a la alimentación adecuada, así como de sus reformas y adiciones;

X. De la aprobación, abrogación, reformas y adiciones de la ley que regula el uso de cubrebocas;

XI. De las políticas, planes, programas, estudios, proyectos de la administración pública estatal y municipal en materia de salud pública, y

XII. De la promoción, fomento, desarrollo y difusión de actividades deportivas para todos los sectores de la población.

SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO

Atribuciones

Artículo 183. Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito, el conocimiento y dictamen de los asuntos referentes a:

I. La legislación en materia de seguridad pública, prevención del delito, operación de las corporaciones de policía, protección civil, reinserción social y profesionalización policial;

II. De la Ley que regula el Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como de sus reformas y adiciones;

III. De la Ley en materia de prevención social del delito, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De la ley que regula las instituciones policiales, así como de sus reformas y adiciones;

V. En forma conjunta con la Comisión de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad, así como de sus reformas y adiciones;

VI. De la Ley de Protección Civil, así como de sus reformas y adiciones;

VII. De la Ley para la Prevención del Desplazamiento Forzado Interno, así como de sus reformas y adiciones;

VIII. De la Ley en materia de videovigilancia, así como de sus reformas y adiciones;

IX. De la Ley del Instituto de Defensoría Pública, así como de sus reformas y adiciones;

X. De la reforma, adición y abrogación de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones;

XI. De la reforma, adición y abrogación de la Ley de Justicia para Adolescentes;

XII. En forma conjunta con la Comisión de Justicia, de la reforma, adición o abrogación de la Ley de Extinción de Dominio, y

XIII. De las reformas, adiciones y abrogaciones en materia de uso de la fuerza, y

Fracción reformada POG 31 de octubre de 2026

XIV. De la ley en materia de desaparición y búsqueda de personas.

Fracción adicionada POG 31 de octubre de 2026

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Atribuciones

Artículo 184. Corresponde a la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionados con el Sistema Estatal Anticorrupción;

II. De la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como de sus reformas y adiciones;

III. De la Ley de Entrega-Recepción, así como de sus reformas y adiciones;

IV. De la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como de sus reformas y adiciones;

V. En forma conjunta con la Comisión de Vigilancia, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, así como de sus reformas y adiciones;

VI. Del procedimiento de designación de titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos;

VII. Del procedimiento de designación de la persona titular del órgano interno de control de la Legislatura;

VIII. Del procedimiento para la aprobación de la designación que sobre la persona titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo realice la Gobernadora o Gobernador del Estado;

IX. Del procedimiento de selección de integrantes de la Comisión de Selección, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y

X. Promover una mayor participación de la sociedad civil en actividades relacionadas con el combate a la corrupción, a través de la organización de foros y conferencias, en los que se discutan temas sobre esta materia.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Atribuciones

Artículo 185. Corresponde a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo, relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública, la protección de datos personales y los archivos;

II. De las leyes de transparencia y acceso a la información pública, así como de sus reformas y adiciones;

III. De las leyes en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como de sus reformas y adiciones;

IV. En forma conjunta con la Comisión de Parlamento Abierto, impulsar políticas de transparencia, acceso a la información, pública, rendición de cuentas, apertura legislativa y ética parlamentaria;

V. Impulsar en la Legislatura una cultura de conducta ética;

VI. Atención de las demandas ciudadanas, propuestas y aportaciones tendientes al fortalecimiento y apoyo de una nueva cultura de la transparencia, acceso a la información pública y la protección de datos personales;

VII. Organizar foros de consulta a efecto de captar y formular propuestas que tiendan a mejorar la aplicación o, en su caso, adecuación de la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales;

VIII. Representar a la Legislatura del Estado, a través de la Presidencia de la Comisión, ante organismos gubernamentales del sector público, privado y de la sociedad civil, cuando se aborden temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

IX. De leyes en materia de archivos, así como de sus reformas y adiciones;

X. Presidir, a través de su Presidencia, el grupo interdisciplinario en materia de archivos del Poder Legislativo;

XI. Impulsar a través de la Subdirección de Archivos programas de capacitación en materia de archivos, y

XII. Coordinarse con instituciones académicas y de investigación con el objeto de realizar eventos destinados a difundir las investigaciones históricas y programas para divulgar la memoria histórica del Poder Legislativo.

TURISMO

Atribuciones

Artículo 186. Corresponde a la Comisión de Turismo, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionados con el desarrollo turístico del Estado;

II. De la Ley de Turismo, así como de sus reformas y adiciones;

III. En forma conjunta con la Comisión de Desarrollo Cultural, de las leyes en materia de desarrollo y difusión de las actividades artesanales, así como sus reformas y adiciones;

IV. En forma conjunta con la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería, sobre las leyes en materia de inversión, empleo, competitividad y fomento de las pequeñas y medianas empresas, cuando se relacionen con el desarrollo turístico, así como de sus reformas y adiciones;

V. En forma conjunta con la Comisión de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, de las leyes en materia de patrimonio cultural, así como de sus reformas y adiciones, con excepción del patrimonio inmaterial;

VI. En forma conjunta con la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, de las leyes relativas al desarrollo sustentable, cuando se relacionen con el turismo, así como de sus reformas y adiciones;

VII. Participar como representante de la Legislatura en los consejos o comités turísticos, en los términos de la legislación aplicable, y

VIII. En coordinación con la Comisión de Desarrollo Cultural, sobre las normas relacionadas con la promoción de las artesanías zacatecanas.

VIGILANCIA

Integración

Artículo 187. La Comisión de Vigilancia estará conformada por un integrante de cada grupo parlamentario y su Presidencia no podrá ser ocupada por un diputado o diputada del mismo partido político que haya postulado al titular del Poder Ejecutivo.

En caso de que el Poder Ejecutivo hubiese sido postulado por dos o más partidos políticos, la restricción se entenderá únicamente para el partido político del que emanó la postulación.

Atribuciones

Artículo 188. La Comisión de Vigilancia tendrá a su cargo el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionados con la fiscalización superior del Estado;

II. En forma conjunta con la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, así como de sus reformas y adiciones;

III. En forma conjunta con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, sobre el examen y aprobación, en su caso, de las cuentas públicas de los poderes del Estado, municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales y, en general, cualquier ente público o persona a que se refiere el artículo 71 de la Constitución estatal;

IV. De la designación y remoción de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado y demás miembros del personal directivo;

V. Sobre las responsabilidades administrativas de las servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Ley General y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin perjuicio de las que les competan a otras comisiones legislativas;

VI. De la recepción de información y documentación relativa a las cuentas públicas, la que turnará a la Auditoría Superior del Estado para su análisis y revisión, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado;

VII. Lo relacionado con la autorización y utilización de obligaciones, empréstitos y deuda pública del Estado, municipios y entidades paraestatales, así como el seguimiento del cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de los presupuestos de egresos;

VIII. Ordenar a la Auditoría Superior del Estado, o cuando así lo determine el Pleno, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías en las entidades a que se refiere la Constitución estatal y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado;

IX. Emitir y ejecutar las estrategias y acciones para que la Auditoría Superior del Estado cumpla con sus atribuciones, y

X. Ser el conducto de comunicación entre la Legislatura y la Auditoría Superior del Estado.

Capítulo Tercero
Comisiones Especiales

Naturaleza

Artículo 189. Las Comisiones Especiales son aquellas que por disposición del Pleno se integran para el conocimiento de asuntos específicos, hechos o

situaciones que por su importancia o gravedad, requieran de una atención especial de la Legislatura.

Plazo

Artículo 190. Las Comisiones Especiales funcionarán en los términos constitucionales y legales, cuando así lo acuerde la Legislatura, resolverán los asuntos que hayan motivado su integración y durarán el plazo que el asunto requiera.

Cumplido su objeto se extinguirán sin necesidad de realizar procedimiento legislativo alguno y al término de su gestión, deberán presentar al Pleno el informe correspondiente.

TÍTULO OCTAVO
ÓRGANOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO

Capítulo Primero
Organización Técnica y Administrativa

Órganos técnicos

Artículo 191. Para la ejecución y el desarrollo de las funciones legislativas y la atención de las necesidades técnicas, administrativas, materiales y financieras, la Legislatura contará con las unidades administrativas siguientes:

I. Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos;

II. Dirección de Servicios Parlamentarios, y

III. Dirección de Administración y Finanzas.

Las direcciones mencionadas, la Coordinación de Comunicación Social y el área de Transparencia, dependerán orgánicamente de los órganos de gobierno y sus titulares se nombrarán y removerán mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Áreas de la Dirección

Artículo 192. La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos se integrará por:

I. La Subdirección de Procesos Legislativos;

II. La Subdirección de Asuntos Jurídicos, y

III. El Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.

Áreas de la Dirección

Artículo 193. La Dirección de Servicios Parlamentarios se integrará por:

I. La Subdirección de Protocolo y Sesiones;

II. La Subdirección del Diario de los Debates;

III. La Subdirección de Archivo General del Poder Legislativo, y

IV. El Sistema de Información Legislativa.

Áreas de la Dirección

Artículo 194. La Dirección de Administración y Finanzas se integrará por:

I. La Subdirección de Recursos Humanos;

II. La Subdirección de Recursos Financieros y Control Presupuestal, y

III. La Subdirección de Recursos Materiales y Servicios.

Funcionamiento

Artículo 195. La integración, actividad y funcionamiento de las áreas y unidades administrativas y de apoyo, estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento General, los manuales de organización y de procedimientos, de servicios, así como los protocolos de actuación y demás disposiciones normativas aplicables.

Las áreas y unidades administrativas deberán emitir los manuales de organización y procedimientos para cumplir con sus atribuciones y funcionamiento de conformidad con lo establecido en esta Ley y el Reglamento General.

La información que se obtenga, genere o resguarde por la Legislatura con motivo de la aplicación de los manuales de organización y procedimientos, estará sujeta a lo establecido en las disposiciones en las materias de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y demás normas aplicables.

Capítulo Segundo
Auditoría Superior del Estado

Naturaleza del órgano

Artículo 196. La Legislatura ejercerá las facultades de fiscalización y revisión de la cuenta pública a través de la Auditoría Superior del Estado, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos de la Constitución federal, la propia del Estado, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y otros ordenamientos aplicables.

Estructura orgánica

Artículo 197. La Auditoría Superior del Estado tendrá la estructura orgánica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la Constitución federal, la propia del Estado, esta Ley, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, el Reglamento General, sus manuales de organización y de procedimiento y otras normas aplicables.

TÍTULO NOVENO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Capítulo Primero
Requisitos y Proceso de Designación del Titular del Órgano Interno de Control

Órgano de Control

Artículo 198. El Poder Legislativo del Estado contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión, que estará adscrito administrativamente a la Junta de Coordinación Política y tendrá las atribuciones que establece la Constitución federal, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, la presente Ley y otras normas aplicables.

Designación

Artículo 199. El Pleno de la Legislatura designará, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y previa convocatoria pública, a la persona titular del Órgano Interno de Control, durará en su cargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, debiendo postularse para cumplir los requisitos previstos en esta Ley.

Solo podrá ser removido por causa justificada y se requerirá de la misma votación con la que fue designado.

Requisitos

Artículo 200. Para ser titular del Órgano Interno de Control se requiere:

I. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su designación;

III. Contar al día de su designación, con título profesional expedido por institución legalmente facultada, por lo menos, de nivel licenciatura en administración, derecho, contaduría u otra relacionada en forma directa con las actividades de fiscalización y responsabilidades administrativas;

IV. Contar con experiencia profesional, de cuando menos, tres años, en el control, manejo y fiscalización de recursos o en responsabilidades administrativas;

V. No ubicarse en los supuestos establecidos por la fracción VII del artículo 38 de la Constitución federal, y

VI. No ser o haber sido dirigente de partido político, candidata o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de algún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Impedimento otros cargos

Artículo 201. Quien sea titular del Órgano Interno de Control durante el ejercicio de su encargo no podrá:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto los relacionados con la docencia, asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, y

II. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista.

Falta absoluta titular

Artículo 202. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción de la persona titular del Órgano Interno de Control, se procederá en los términos de este Capítulo.

Principios

Artículo 203. La persona titular, las servidoras y servidores públicos que integren el Órgano Interno de Control deberán observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Capítulo Segundo
Atribuciones del Órgano Interno de Control

Atribuciones

Artículo 204. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo la investigación y substanciación de faltas administrativas graves y no graves en términos de la Ley General;

II. Resolver sobre las faltas administrativas no graves en que incurran las personas servidoras públicas del Poder Legislativo, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley General;

III. Elaborar y presentar a la autoridad substanciadora los informes de presunta responsabilidad administrativa que correspondan;

IV. Resolver los recursos e incidentes que le sean interpuestos en términos de la Ley General;

V. Promover los recursos e incidentes en términos de la Ley General cuando sea procedente;

VI. Presentar las denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

VII. Implementar los mecanismos internos encaminados a prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción;

VIII. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Poder Legislativo de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingreso, egreso, financiamiento, patrimonio y fondos;

IX. Realizar una verificación aleatoria sobre las declaraciones patrimoniales, y de conflicto de intereses, así como la constancia de declaración fiscal de las servidoras y servidores públicos que deban presentarlas, en los términos de la Ley General;

X. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a los sistemas de registro; contabilidad, contratación y pago de personal, así como de contratación de servicios y recursos materiales del Poder Legislativo;

XI. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleven a cabo en los términos establecidos por las normas de la materia;

XII. Proponer e implementar políticas y estrategias encaminadas a la prevención, disuasión y detección de faltas administrativas y hechos de corrupción;

XIII. Intervenir en el proceso de entrega-recepción en los términos de la Ley de Entrega-Recepción del Estado;

XIV. Emitir las disposiciones, acuerdos, reglas, bases de carácter general, normas y lineamientos necesarios para la organización y estructura del Órgano Interno de Control;

XV. Seleccionar, designar, promover o remover personas servidoras públicas del Órgano Interno de Control, y

XVI. Las demás que le confiera la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas y otras normas aplicables.

Estructura orgánica

Artículo 205. El Órgano Interno de Control para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para ejercer sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARLAMENTARIA

Capítulo Único
Carrera Parlamentaria

Principios

Artículo 206. De conformidad con la fracción IV-B del artículo 65 de la Constitución estatal, la Legislatura establecerá el Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad.

El Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria tendrá como propósito profesionalizar y eficientar los servicios legislativos y parlamentarios, la estabilidad y seguridad en el empleo de sus trabajadoras y trabajadores, así como el fomento de la vocación de servicio y la promoción de la capacitación permanente del personal.

Aprobación Estatuto

Artículo 207. El Pleno aprobará el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria de la Legislatura, que deberá contener, por lo menos:

I. El sistema de mérito para la selección, promoción y ascenso de las servidoras y los servidores públicos del Poder Legislativo;

II. Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo;

III. El sistema de clasificación y perfiles de puestos;

IV. El sistema salarial y de estímulos, y

V. Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de las servidoras y los servidores públicos.

La Legislatura aprobará anualmente el presupuesto necesario para la implementación y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria.

Celebración convenios

Artículo 208. La Legislatura podrá celebrar convenios con los otros poderes, organismos y órganos públicos, así como con instituciones privadas, con el fin de cumplir con los objetivos del servicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria de la Legislatura.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DIARIO DE DEBATES Y GACETA PARLAMENTARIA

Capítulo Único

Creación diario debates

Artículo 209. La Legislatura instrumentará un registro de las sesiones que se denominará Diario de los Debates, el cual tendrá carácter público.

Salvo norma expresa en contrario, los documentos que formen parte de los expedientes relacionados con el fincamiento de responsabilidades por vía de juicio político, declaración de procedencia o responsabilidad administrativa, no serán públicos hasta en tanto no haya concluido el procedimiento respectivo. Tales documentos sólo podrán proporcionarse por orden escrita de autoridad competente. En otros casos, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá autorizar su expedición.

Reglamentación diario debates

Artículo 210. El Reglamento General establecerá lo correspondiente al Diario de los Debates.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
ENTREGA-RECEPCIÓN

Capítulo Único
Proceso de entrega-recepción

Entrega-Recepción

Artículo 211. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción del Estado, el proceso de entrega-recepción del patrimonio de la Legislatura consta de las siguientes etapas:

I. La fase de integración del paquete de entrega recepción, que consta de la siguiente documentación:

   a) Los informes anuales que la Junta de Coordinación Política, a través de las unidades administrativas, debe integrar y remitir a la Asamblea

durante el ejercicio constitucional, así como la relación de asuntos pendientes de todas las comisiones;

b) Los informes anuales de la Dirección de Administración y Finanzas;

c) El análisis y conformación del inventario general del patrimonio de la Legislatura elaborado por la Dirección de Administración y Finanzas, en concordancia con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios y otras disposiciones legales;

d) El informe de cuentas públicas aprobadas del Poder Legislativo relativo a su ejercicio constitucional, en su caso, el resultado de la revisión a la gestión financiera de enero a julio del último año;

e) Los inventarios del patrimonio documental de la Legislatura y de la Auditoría Superior del Estado, elaborado por el Archivo General del Poder Legislativo del Estado, con base en lo establecido en la Ley General de Archivos y la ley estatal en la materia;

II. La fase de presentación del paquete de entrega-recepción que realice la Comisión Instaladora a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en la sesión solemne del siete de septiembre;

III. La fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Mesa Directiva, este periodo abarcará desde el siete de septiembre y durante las primeras cuatro sesiones ordinarias siguientes, y

IV. La aprobación y validación del paquete de entrega-recepción se realizará, en lo conducente, de conformidad con la Ley de Entrega-Recepción del Estado.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
RECINTO OFICIAL

Capítulo Único
Uso y Preservación

Uso Recinto Oficial

Artículo 212. El Recinto Oficial es el espacio físico en donde reside la Legislatura del Estado.

El Reglamento General establecerá las normas sobre su uso y preservación.

Muro de Honor

Artículo 213. En el Muro de Honor de la Sala de Sesiones solo podrán incluirse nombres de personajes ilustres, denominaciones de organismos e instituciones, leyendas o apotegmas, cuando se encuentre debidamente justificado a criterio del pleno.

El Reglamento General establecerá las reglas para su inscripción.

TRANSITORIOS

Vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y entrará en vigor el siete de septiembre de dos mil veinticuatro, sin perjuicio de lo establecido en los transitorios siguientes.

Abrogación

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, publicada en Suplemento 7 al número 54 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 07 de julio de 2018.

Se abroga el Código de Ética Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento 2 al No 62 del Periódico Oficial, Órgano del Estado, correspondiente al 3 de agosto de 2022.

Reglamentación

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado.

Hasta no haberse emitido en la fecha señalada el nuevo Reglamento General, se aplicará, en lo conducente y en tanto no contravenga a la presente Ley, el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en vigor.

Estatuto Servicio Profesional

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria.

Órgano de Control

ARTÍCULO QUINTO. Las atribuciones, modificaciones, funciones y la posibilidad de ser elegido por un periodo más en el cargo, serán aplicables para el actual Órgano Interno de Control sin importar que haya sido designado con anterioridad a la emisión de la presente Ley.

Extensión encargo

ARTÍCULO SEXTO. En virtud de que el nombramiento del actual titular del Órgano Interno de Control tiene una vigencia de tres años, a partir del 1° de enero del 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2025, se extiende la vigencia del Decreto hasta el 31 de diciembre de 2026.

Derogación

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan las normas que se opongan al presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro. **DIPUTADA PRESIDENTA. - MARIEBL GALVÁN JIMÉNEZ. DIPUTADOS SECRETARIOS. - JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ y MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO. Rúbricas.**

PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO (07 DE SEPTIEMBRE DE 2024) PUBLICACIÓN ORIGINAL.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (24 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PERÍODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (04 DE DICIEMBRE DE 2024).

Vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Derogación

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Reglamentación

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado.

Estatuto

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del Reglamento General previsto en el artículo inmediato anterior, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que Laboran en el Poder Legislativo.

Supletoriedad

ARTÍCULO QUINTO. En tanto no se modifique el marco jurídico del estado de Zacatecas, para homologar los tipos de votación específica a que se refiere el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se entenderá por Mayoría Relativa, a la mitad más uno de las diputadas y diputados presentes; mientras que para este mismo efecto, se entenderá por Mayoría Absoluta, a la emitida por las dos terceras partes de las diputadas y diputados que integran la legislatura.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (23 DE AGOSTO DE 2025).

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el pleno de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (01 DE AGOSTO DE 2026).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (31 DE OCTUBRE DE 2026).

DECRETO No. 375.- Se expide la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; de la Ley que establece el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Zacatecas; de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas; de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas; del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios; y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, contenida en el Decreto número 356, publicado en el Suplemento 1 al 10 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 1° de febrero de 2020.

Tercero. En el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2027, se establecerán las partidas presupuestales para la implementación de lo previsto en este Decreto.

Respecto de las modificaciones establecidas en los artículos 43 Quáter y 43 Quinquies, se deberán destinar recursos suficientes para el debido funcionamiento de los resguardos forenses y el mantenimiento de la acreditación de los servicios periciales.

Cuarto. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el reglamento de esta Ley. En ese mismo plazo, el Ejecutivo publicará en dicha gaceta gubernamental, las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Quinto. Los Municipios podrán establecer en sus presupuestos de egresos las partidas presupuestales correspondientes para la implementación de este Decreto.

Sexto. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este instrumento legislativo, los Municipios armonizarán su normatividad para adecuarla al presente Decreto.

Séptimo. En las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2027, se podrá establecer la exención sobre el pago de derechos por concepto de inhumación y expedición de actas de defunción, de aquellas personas que tengan la calidad de víctima por los delitos de desaparición en cualquiera de sus modalidades.

Octavo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Programa Estatal de Búsqueda de Personas o, en su caso, armonizarlo a lo establecido en este Decreto.

Noveno. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá la convocatoria a que se refiere el artículo 23 de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Zacatecas.

Décimo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, los municipios publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los reglamentos a que se refiere el artículo 242 Bis de la Ley Orgánica del Municipio del Estado.